

548
Zj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL JUICIO DE AMPARO Y LA FACULTAD DE
ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

RAMIRO RIZO PRADO



MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

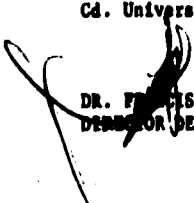
P R E S E N T E .

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero RIZO PRADO RAMIRO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y LA FACULTAD DE ATRACCION - DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", bajo la dirección del maestro Lic. Jesús Martínez García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Martínez García en oficio de fecha 6 de junio y la -- Licenciada Claudia Leticia Ortega Medina mediante dictamen de fecha julio 10 ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. agosto 7 de 1996.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FVT/elav.

México, D.F., a 6 de junio de 1996.

Sr. Dr. Francisco Venegas Trejo.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.
Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e .

Muy distinguido Maestro:

En mi carácter de director de la tesis intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho ha elaborado el joven estudiante de nuestra venerable Facultad de Derecho, RAMIRO RIZO PRADO bajo mi supervisión, he de manifestarle mi satisfacción con la culminación de la misma y, por lo tanto, otorgo mi voto aprobatorio a dicho trabajo para los efectos que usted se sirva señalar.

Lo que constituye para mí una oportunidad para manifestarle mis respetos y afectos plenos.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERITU"

Lic. Juan Martínez García.

"/s/.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", elaborada por el pasante -- RIZO PRADO RAMIRO.

Una vez realizadas las modificaciones sugeridas al autor, -- considero que el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 10 de 1996.

LIC. CLAUDIA L. ESTEVA MEDINA
Profesora Asociada al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

DEDICATORIAS

**Con Amor, Cariño y Respeto a
mi Madre **Engracia Prado Hurtado**,
que con su esfuerzo, paciencia y
dedicación me daba la fuerza necesaria
y el apoyo para seguir estudiando y
valorar las bondades de nuestra vida
familiar.**

**Con Cariño, Amor y Respeto, a mi
Padre **Ramiro Rizo Herrera** que con
su experiencia y sabiduría me ha
marcado el camino ha seguir y a valorar
con mayor intensidad esta profesión.**

A mis hermanos Gerardo y César Alejandro
por el apoyo que me brindaron, para la
culminación de mi carrera.

A mis Abuelos Paternos y Maternos por ser
los rectores, en la vida de mis padres.

Con Cariño y Respeto a todos los Profesores
de la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México, y en especial
al **Lic. Jesús Martínez García.**

INDICE

**EL JUICIO DE AMPARO Y LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO I

DEL AMPARO EN GENERAL

BREVE REFERENCIA HISTORICA	1
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	17
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO IN GENERE	19
REQUISITOS DE FORMA	30

CAPITULO II

**DIRECTRICES PROCEDIMENTALES EN EL
JUICIO DE AMPARO**

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO	39
DE LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO	39
A) ARTICULO 5º DE LA LEY DE AMPARO	
PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO	
A) PROCEDENCIA	52
B) PROCESO DEL AMPARO DIRECTO	58
PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO	
A) PROCEDENCIA	67
B) PROCESO DEL AMPARO INDIRECTO	76

INDICE

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

FEDERALES EN AMPARO

EN EL AMPARO DIRECTO	84
EN EL AMPARO INDIRECTO	94
ENTRE DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONFORME A SU MATERIA	105

CAPITULO IV

FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PROCEDENCIA	111
PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION	114
ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 182 DE LA LEY DE AMPARO	116
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	126

INTRODUCCION

La facultad de atracción resulta ser una nueva modalidad dentro de nuestro régimen jurídico existente, propiciándose así en el año de 1987, el establecimiento de la competencia por atracción a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de un nuevo párrafo final que se le agregó a la fracción V del artículo 107 constitucional, para atraer al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. También se agregó un nuevo párrafo a la fracción VIII del mismo precepto constitucional para consagrar la facultad de atracción para conocer de amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

Podemos apreciar que, si bien es cierto que al atraer determinado asunto al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta lo conocerá, tramitará y resolverá en forma excepcional es decir, con mayor individualidad y cuidado, dada la trayectoria y experiencia de los ministros que integran tan alto cuerpo colegiado y por ende existe una mayor certeza al dictar sus fallos además que serán resueltos con una mejor riqueza de consideraciones jurídicas, resolviendo en definitiva con mejor prudencia, arbitrio y buen juicio.

Pero también es cierto, que su fórmula "características especiales" propicia la inseguridad en la actuación de los demás órganos jurisdiccionales existentes como lo son los tribunales colegiados de circuito convirtiéndose en una facultad discrecional y potestativa y no reglada como debería de serlo, llegando a ser una facultad de atracción ocasional y no reglamentada.

Pues bien, trataremos de llegar a éste nuestro punto central de tesis, a través de un análisis de lo que al juicio de amparo se refiere, culminando con las conclusiones que de este modesto trabajo de investigación se desprendan.

CAPITULO PRIMERO

I.- DEL AMPARO EN GENERAL

- 1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA**
- 2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**
- 3.- REQUISITOS DE FORMA**
- 4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE
AMPARO IN GENERE**

1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA

Al tenor de esta investigación y al tratar de encontrar algún antecedente, directo o indirecto acerca de nuestro juicio de amparo nos avocaremos a algunos antecedentes del juicio de amparo en México.

No sin antes hacer mención de que existen algunos otros antecedentes, en diversos países, de medios de control constitucional o recursos de defensa por parte de a quien se le ha vulnerado en su esfera jurídica algún derecho, frente a una autoridad que muchas de las veces se extralimita en sus funciones, así como también en sus facultades.

Así, pues, me permitiré referir, en primer término, a la época prehispánica.

No es fácil descubrir en esta época y propiamente dicho entre los pueblos que habitaron en ese entonces, ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que acuse una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia.

En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. El derecho público, entendiéndolo por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas

autoridades estatales, entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta; siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos, así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado, coactivamente, a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba. Esta circunstancia nos induce a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultado aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la Conquista, no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para los hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, el criterio del jefe supremo.

Tomando en consideración esta situación, resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un antecedente de nuestra institución tuteladora, en el entendido de que "La autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores

en sus respectivas provincias".¹

"La justicia no se administraba conforme a normas legales preestablecidas sino según al criterio del funcionario respectivo".²

Sin embargo, no falta quien asegure que el poder del monarca entre los antiguos mexicanos no era absoluto, sino que estaba limitado por un poder judicial a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva éste es inapelable hasta ante el rey mismo.

En este mismo sentido, Ignacio Romero Vargas Iturbide, cree haber descubierto en la organización jurídico-política de los pueblos de Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado de "principales" o sea, de Tecuhtlis y gobernantes. Al afirmar que éste tenía asiento en la sala de Tecpan denominada tecpicali, casa del señor y de los pillis (consejo de guerra), donde el altépetl, asistido de los principales guerreros de los pillis, recibían quejas y administraban justicia sobre guerreros y gobernantes, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas.³

¹ Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I. Editorial Polis. México. Pág. 336.

² Idem. Pág. 384.

³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992. Pág. 93, 94, 95.

REGIMEN COLONIAL

En este punto, me referiré al amparo colonial, además de las instituciones propias de esta etapa que están vinculadas con nuestro juicio de amparo.

En efecto, cuando la autoridad real española extendía su dominio a América y en particular a la Nueva España el representante más directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el Virrey.

Las facultades del Virrey no eran autocráticas en forma absoluta, pues sus decisiones podían apelarse frente a la audiencia, tal y como lo determinaba la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Así, la Ley XXXV, Libro II, Título XV, de esa recopilación determinaba:

"Que los que se agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyere en gobierno, puede apelar a la audiencia".

"Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualesquier autos o determinaciones que proveyeren los virreyes o presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se pueden hallar, no hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellos".⁴

⁴ Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Pág. 80.

Tal disposición es demostrativa de una limitación jurídica a la actuación irrestricta de los virreyes, así como la existencia de un órgano de vía de gobierno, donde se les administraba justicia sujeta a lineamientos legales y reglamentarios.

Sobre este particular el historiador Toribio Esquivel Obregón, manifestaba que las facultades de las audiencias de indias excedía a las prerrogativas de las audiencias en España, porque entre esas facultades excedentes estaba la de conocer de los juicios de residencia formados contra funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores, ni oidores.⁵

También entre tales funciones de las Audiencias de Indias, estaba la de ejercer una protección en beneficio de los indígenas.

Dentro de las atribuciones conferidas a las audiencias estaba alguna que utilizaba terminología que después se utilizaría en el amparo.

"Vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitadores y conservadores de las regiones, no se hagan agravios, e interpongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados y conocer de los recursos de fuerza".⁶

Sobre la apelación a la audiencia de los actos de los virreyes sostiene el mismo autor en comento, que correspondía a las audiencias de indias;

⁵ Cfr. *Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Págs. 334 y ss.*

⁶ *Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 81.*

Conocer de las apelaciones que se interpusieren contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando, o moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la audiencia, se ejecutaría provisionalmente, remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa, y estando totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia.⁷

Indiscutiblemente el procedimiento ante la audiencia constituye un antecedente de nuestro juicio de amparo, y se daba muy frecuentemente en el supuesto de que cuando una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la audiencia, por juzgar que el virrey se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso, la audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiendo el curso de los mismos, en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.⁸

Equivale esta institución a un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control.

El recurso de apelación a la audiencia, en la Epoca Colonial, se reducía a controlar la extralimitación del Poder Administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios de particulares. Igualmente, la resolución de la audiencia era de carácter judicial y no

⁷ *Idem. Pág. 81.*

⁸ *Ibidem. Págs. 81 y 82.*

establecía regla para el futuro; se limitaba al punto litigioso.⁹

El Recurso de Obedézcase, Pero No se Cumpla.

En la Epoca Colonial funcionaba la institución de Obedézcase, Pero no se Cumpla, que es considerada por Esquivel Obregón como un antecedente del juicio de amparo.

Etimológicamente, obedecer expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto, pero nada más que una actitud, en tanto que, cumplir, significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción; obedecer, pero no cumplir, quiere decir escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio oyendo, a la vez, que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal y si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del rey, ante el rey mismo, se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por Obrepción o Subrepción, era cuidar al rey del rey mismo.

En la Recopilación de las Leyes de Indias se establecía este recurso de obedézcase, pero no se cumpla, de la siguiente manera:

"Los ministros y jueces obdezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción o subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de

⁹ *Ibidem.*

las causas por que no lo hicieren".¹⁰

EL RECURSO DE FUERZA

Se llamaba recurso de fuerza el que se hacía valer contra las autoridades civiles por parte de quien creía tener derecho a que conocieran del caso las autoridades eclesiásticas, y viceversa.

La audiencia era la que resolvía el recurso de fuerza, caso en el cual ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente; cuando por la distancia o por otra dificultad local se dificultaba acudir a la audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para la calificación del recurso.

La audiencia se limitaba a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto.

Por otra parte, los tribunales eclesiásticos podían acudir por vía de fuerza a las audiencias cuando consideraban ser competentes respecto de asuntos que conocían las autoridades civiles.

¹⁰ Arellano García, Carlos. *Ob. Cit. Pág. 83.*

RECURSO DE NULIDAD POR INJUSTICIA NOTORIA

Otra institución que se considera como un antecedente del juicio de amparo en la época colonial es el recurso de nulidad por injusticia notoria, para lo cual el maestro Alfonso Noriega nos ilustra al respecto y nos explica, que este recurso procedía en contra de las sentencias de vista, y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la en que fueren conformes a ella. Considera, asimismo, que el recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales cuando se hubiesen violado las normas del procedimiento.¹¹

EL AMPARO COLONIAL

Pues bien, dentro de este orden de ideas y tocante a este punto en particular del Amparo Colonial, Andrés Lira nos comenta que ya no es una institución similar al amparo, sino que es el propio amparo, con la particularidad de que la práctica gubernativa y judicial la que acuñó el amparo colonial, y no una ley determinada.¹²

El amparo colonial se manifiesta, como lo mencionamos anteriormente, en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, que de ellos se tiene noticia principalmente de los archivos históricos como, por ejemplo, esta petición de amparo hecha

¹¹ *Prólogo a la Obra de Andrés Lira González. P. XXII.*

¹² *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1972. Págs. 13 y 14.*

al rey el primero de febrero de 1537, por los indios "vecinos e moradores" de Santiago Tlaltelolco, en donde a esa protección ya la denominaban amparo.

"Después que vinieron los españoles ...en todos tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlaltelolco, a que se refieren en el primer párrafo que aquí omitimos) e las anposeydo por suyas... e a los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblo (se refieren a varios barrios de Tlaltelolco), según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros fijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la real audiencia) de vuestra magestad, Don Antonio De Mendoza, que nos los quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por vuestra magestad tiene encomendados que le sirve".

"Ansi mismo sepa vuestra magestad que de la mismo manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vecinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agoranos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provincia de Guauclitlán, que tiene encomendados por vuestra magestad e le sirven. Por lo cual suplicamos a vuestra magestad, pues somos leales vasallos e servidores mande sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesión, compadeciéndose de nosotros e nuestros fijos e moradores desta cibdad, por que si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a vuestra magestad e nel regimiento y gobernación desta cibdad como querríamos e en gran manera conviene ...(siguen los nombres de los principales que representan al pueblo de

Santiago Tlaltelolco)".¹³

Como observamos, se trata, como lo dijimos anteriormente, ya no de una institución similar al amparo sino que, por el contrario, se trata del amparo mismo; del cual se desprenden diversos aspectos como:

- La petición o demanda misma.
- El quejoso, que en este caso son los indios "vecinos e moradores" de Tlaltelolco.
- El acto reclamado o agravios consistentes aquí, en el despojo de tierras, actual y futuro, con alteración de la posesión pacífica.
- El derecho de propiedad que alegan los quejosos.
- Unos responsables del acto reclamado, que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso.
- Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la audiencia, como protectores en casos anteriores).

Así pues, y en concordancia con lo anteriormente señalado por el destacado historiador Andrés Lira, nos adherimos a su definición del amparo colonial.

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que

¹³ *Idem.* Págs. 13 y 14.

realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a la cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlo".¹⁴

Pues bien, ahora, después de haber observado algunos antecedentes remotos de nuestro juicio de amparo, en especial el amparo colonial, me permitiré realizar un breve análisis en las diversas constituciones que nos han regido a través de la historia.

La constitución Federal de 1824

"Dicha Constitución carece de un Capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución, pero, su artículo 137, fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dice que es facultad de ésta conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. Lo cierto es que de dicho artículo no fue ni siquiera dictada por ley que regularía las atribuciones del mismo.

¹⁴ *Ibidem.* Pág. 35.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

El sistema de control constitucional instituido por esta ley sigue los perfiles trazados por leyes, para el Senado Conservador Francés, y crea un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador.

Dicho Poder Conservador tenía una estructura verdaderamente ilimitada, pues entre las atribuciones que tenía estaba la de declarar la nulidad de cualesquiera de los actos de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, a petición de alguno de ellos.

A pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en Derecho Mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, nunca tuvo ningún funcionamiento en la práctica.

El proyecto de Constitución Yucateca de 1840

Admitimos, al igual que muchos tratadistas, la paternidad del amparo a don Manuel Crescencio Rejón, autor material de dicho proyecto y precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de amparo. Así, el artículo 53 del mencionado proyecto, manifestaba que correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el

Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Rejón explica, respecto a esta facultad del Poder Judicial para vigilar la constitucionalidad de la legislación, que las leyes así censuradas no quedarían destruidas, sólo se disminuiría su fuerza moral "con los golpes redoblados de la jurisprudencia".

Así también en los artículos 63 y 64 del Proyecto establecían:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (el artículo 62 formaba parte del Capítulo denominado "garantías individuales" y enumeraba en IX fracciones los derechos de los habitantes), a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando, desde luego, el mal que se les reclame, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

El Proyecto de la Minoría de 1842

La minoría era una parte de la Comisión encargada de redactar una nueva Constitución para el dictador Santa Ana; estaba compuesta por los diputados Espinoza De Los Monteros, Muñoz Ledo y Otero, simpatizantes todos ellos del federalismo.

Este Proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional, en el que intervenían: como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte y como órganos políticos, el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados, pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los Poderes entre sí, le impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional. Además, la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución.

El Acta de Reformas de 1847

Este documento organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842. Defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los Poderes Federales o Estatales, exceptuando al Judicial (art. 25). Facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la constitución o leyes generales (art. 22), y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las Legislaturas (art. 23).

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la fórmula de "Otero", que consagra el principio de la relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo.

La Constitución Liberal de 1857

El Juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del congreso

Constituyente de 1856-57. El artículo 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional, el cual eliminaba el órgano político y adoptaba la fórmula Otero, pero daba intervención, tanto a los tribunales federales, como locales y requería "la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo". Los diputados Arriaga y Mata defendieron el proyecto ante los ataques de Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo; Ocampo, a favor también del proyecto, lo reelaboró en tres artículos, eliminando la participación de los tribunales de los estados y León Guzmán como miembro único de la comisión de Estilo, al no consignar en el texto definitivo de la minuta el contenido del artículo 102, que se refería al jurado y que ya había sido aprobado por la Asamblea, salvo a la Constitución de 1857 de un procedimiento totalmente inaplicable.

En esta ley fundamental inició su vida jurídica el juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos, conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

La Constitución Política de 1917

A pesar de las experiencias y de los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917. La Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857, y la legislación derivada de éste; se reafirma, entonces, el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio.

Así pues, el constituyente de 1916-17 reproduce el artículo 103; exactamente los

mismos términos del artículo 101 de 1857 e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo".¹⁵

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Como sabemos, la base constitucional del juicio de amparo, así como su reglamentación dentro del mundo jurídico, provienen de dos artículos integrantes de nuestra Constitución Federal. Tales artículos señalan, tanto procedencia, así como también el procedimiento y formas en que ha de realizarse. Así, en primer término señalaremos el artículo 103 de nuestra Constitución Federal. Este precepto regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales federales, y comprende dos aspectos: a) La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y, a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la federación. La protección a las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad se extendió no sólo a tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como también los que no estuvieran en el Capítulo Primero de la Carta Federal, sino también a aquellos otros que complementarían o estuvieran relacionados con los propios derechos. Así, pues, el amparo es admisible contra leyes; es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo las reglamentarias, así como

¹⁵ *González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.*

contra cualquier acto de autoridad, que infrinjan no solo los derechos fundamentales calificados como garantías individuales, sino también los establecidos en leyes ordinarias, incluyendo a los modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Sólo quedan excluidos de tal protección judicial algunos supuestos señalados de manera expresa por otros preceptos constitucionales, tales como los relativos a la prohibición de impugnar las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, cuando su titular no cuente con certificado de inafectibilidad. Tampoco es admisible contra la expulsión de extranjeros sin juicio previo, tampoco las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia electoral, o respecto a las decisiones del Congreso de la Unión para la suspensión o destitución de servidores públicos.

En términos generales, la jurisprudencia de la Suprema Corte considera que el juicio de amparo es improcedente contra decisiones de carácter político, por considerar que no se violan garantías individuales.

No existe duda de que el propio amparo es admisible contra toda ley o acto de cualquier autoridad federal o local, que viole cualquier tipo de derechos de los habitantes del país, ya sean individuales o sociales, constitucionales o de carácter ordinario.

Por lo que respecta al artículo 107 de nuestra Constitución Federal podemos afirmar que este precepto es uno de los más complejos de nuestra Carta Magna, y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria.

3.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO IN GENERE

La procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley determina y exige para que una persona pueda, válidamente, promover dicho juicio o ejercitar dicha acción; es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan solo mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al tribunal federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye. No todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante juicio de amparo, sino que, básicamente, es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una garantía constitucional; sin embargo, la procedencia de la demanda de amparo no exige la cierta existencia de la violación, sino que basta que el promovente la afirme, a reserva de que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio; dicha procedencia está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de garantías, pues la Constitución ha estimado conveniente restringir, mediante la reglamentación adecuada, el curso de la acción de garantías, para evitar su abuso, que suele traducirse en el entorpecimiento del actuar de las autoridades y para tal efecto la ley fija detalladamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidas al juicio de amparo.

La procedencia del juicio de amparo está establecida originalmente en el artículo 103, fracción I, constitucional, que con toda claridad dispone que los tribunales de la

Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Mediante esa sencilla expresión nuestra Ley Fundamental instituye el control judicial de la actuación de las autoridades, en general, en cuanto atañe a los derechos humanos, a tal efecto autoriza que los tribunales federales tomen conocimiento, puesto que deben resolverlas; de las controversias en que se debate si determinada ley o algún acto de cualquier autoridad viola o no las garantías individuales que reclama el promovente, con lo que implícitamente da a los titulares de dichas garantías acción judicial para reclamar las violaciones de las mismas y de esa manera, queda instituida la procedencia del juicio.

La procedencia de la acción de garantías o del juicio de amparo, contra leyes o actos de la autoridad que violan las garantías constitucionales, no es simple y general, es decir, no ocurre respecto de todas las leyes y de todos los actos de autoridad violatorios de dichas garantías, sino que, como antes mencionamos, existen algunas excepciones; tal es el caso de la remoción de servidores públicos que, por decisiones del Congreso de la Unión no procede el amparo, y algunos otros más, que en su momento oportuno señalaré y analizaré en concordancia con este cuerpo de ideas.

Así pues, los tres incisos de la fracción III y la fracción IV, ambas del artículo 107 constitucional, designan directamente, en términos generales, los actos que son susceptibles de ser sometidos a la vía de amparo. Después, el artículo 73 de la Ley Reglamentaria acude a un sistema de exclusión, que consiste en establecer los casos en que el amparo no es procedente, luego entre las reglas de competencia que expresa el artículo 114 de dicha Ley, figuran diversas prescripciones para el ejercicio de la acción de amparo en los casos

específicos ahí determinados y, por último, el artículo 74 de la propia Ley complementa el sistema con una lista de los casos en que, no obstante que la acción de garantías fue procedente, el juicio respectivo no debe ser resuelto en cuanto al fondo, que es lo que se llama el sobreseimiento.

En lo que toca a las leyes, la procedencia está genéricamente establecida en la citada fracción I del artículo 103 constitucional y en detalle se rige por los siguientes artículos de la ley de amparo:

El artículo 114, fracción I, que autoriza a pedir amparo ante un juzgado de distrito, contra la ley que por su sola expedición perjudica al quejoso, y que por esa característica ha sido calificada de autoaplicativa, vgr.; una ley que altera en alguna forma el estado civil o la situación jurídica de las personas, las priva de alguna cosa o de algún derecho, o les impone determinada prestación de hacer o de dar, que debe ser cumplida sin necesidad de orden especial de alguna autoridad ejecutora; en estos casos y en los similares, las personas afectadas sí tienen derecho a pedir inmediatamente la protección y amparo de la Justicia Federal contra dicha Ley.

El artículo 73, fracción VI, impide reclamar en la vía de amparo una ley al tiempo de su expedición cuando por sí sola no perjudica, sino que el perjuicio sobreviene hasta que es aplicada por un acto posterior de autoridad; ese impedimento es enteramente transitorio, es decir, el precepto citado no quiere decir que no haya acción de garantías contra las leyes que por sus términos no provocan un perjuicio inmediato, sino que el agraviado debe plantear su reclamación de garantías hasta que surja su perjuicio concreto por la aplicación directa y personal que se le haga de la ley.

El propio artículo 73, en su fracción XII, párrafo segundo, que permite aplazar la reclamación de una ley que pudo ser impugnada desde su promulgación, hasta que por primera vez sea aplicada al quejoso, pues al efecto dispone que dicha ley no se tendrá como consentida, sino cuando el agraviado no reclamare el primer acto de aplicación; esto es, ese precepto autoriza que las personas afectadas por una ley de las llamadas autoaplicativas, reserven su acción constitucional para ejercerla al tiempo en que alguna autoridad les prevenga directamente que la cumplan o sancione su incumplimiento, lo cual tiene la ventaja de que la reclamación podrá comprender conjuntamente la ley misma, por sus términos anticonstitucionales, y su aplicación mediante el acto o los actos concretos de la autoridad ejecutora que, además de la inconstitucionalidad derivada de la ley, pueden ser violatorios en sí mismos, por defectos intrínsecos de la ejecución, y así podrá obtenerse que, aún cuando la reclamación no prosperara contra la ley, sí tendrá éxito en cuanto a la ejecución; además, bien puede ser que una ley autoaplicativa no se cumpla de hecho, por cualquier causa y, por tanto, el perjuicio respectivo queda pendiente, lo cual justifica a su vez que la reclamación de garantías se posponga, para formularla hasta que el perjuicio teórico que proviene de la ley, se haga práctico y efectivo, por su aplicación concreta.

En fin, el amparo procede contra las leyes de dos maneras: si una ley debe ser cumplida por los particulares sin necesidad de orden de la autoridad ejecutora, la procedencia es inmediata, o sea, desde el momento en que la ley empieza a regir, y la reclamación debe promoverse dentro de treinta días, pero el agraviado puede aplazarla hasta que se produzca el primer acto concreto de aplicación de la ley en su perjuicio y, entonces, la acción debe ser deducida dentro de quince días: si la ley requiere la posterior intervención de alguna autoridad para que ejecute lo que dispone, solamente puede reclamarse hasta que sobrevenga la orden de ejecución o en su caso el acto ejecutivo

mismo y, entonces, el amparo debe promoverse dentro de quince días. En ambos casos el agraviado puede optar por interponer el recurso o medio de defensa que la misma ley establezca y conservar su derecho de reclamarla dentro de quince días a partir de la notificación del resultado de dicho recurso.

De acuerdo con las actuales prevenciones de la fracción III del artículo 107 constitucional, el amparo es procedente contra los siguientes actos de tribunales judiciales, administrativos, como los fiscales de la Federación y de algunos estados, o de tribunales del trabajo.

Las sentencias definitivas o los laudos. Según el artículo 46 de la Ley Reglamentaria, una sentencia es definitiva para los efectos del juicio de amparo cuando decide un juicio en lo principal y, además, no es susceptible de ser confirmada, nulificada o revocada, mediante algún recurso ordinario.

Al pedir amparo contra una sentencia definitiva o un laudo, pueden reclamarse también las violaciones cometidas durante el procedimiento de tramitación del juicio respectivo; pero tales violaciones procesales sólo son susceptibles de ser reclamadas en amparo cuando satisfacen tres requisitos: a) Afectar la defensa del quejoso, o sea, que le hayan impedido o dificultado, en cualesquier forma, hacer valer sus derechos procesales o sustanciales; b) Haber trascendido al resultado del litigio, o sea, que hayan determinado, también en cualesquier forma, el sentido de la sentencia final; c) Que si fueron cometidas en asuntos civiles, hayan sido impugnadas durante el curso del procedimiento, mediante la interposición del recurso ordinario pertinente, y si fueron cometidas en la primera instancia hayan sido reclamados como agravio en la apelación interpuesta contra la

sentencia.

Ahora bien, en el inciso b de la fracción III, del artículo 107 constitucional, se ha postulado que la ejecución de imposible reparación, que dicho precepto requiere, ha de ser en las personas o en las cosas, como expresa la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y que tal ejecución debe ser precisamente material, o sea, que afecte la situación de hecho de las personas o cosas, entendiendo por cosas las que tienen una existencia objetiva o material y no simplemente los derechos o las meras situaciones procesales. Los actos violatorios de garantías, cometidos en el curso de un juicio, con ejecución de imposible reparación, son susceptibles de ser reclamados inmediatamente, sin esperar a que se tenga que pedirse amparo contra la sentencia final, son exclusivamente aquellos que produzcan una situación, material o de mero derecho, que lesione el interés de alguna de las partes en el juicio y que perdurará cualesquiera que pudiera ser el sentido de la sentencia final.

Los actos que hayan sido decretados o ejecutados después de concluido el juicio con el que se relacionen, de que tratan el citado inciso b, de la fracción III, del artículo 107 constitucional y el párrafo primero de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, si un acto posterior a la sentencia, no tiende a la ejecución de la misma, ni la ordena de plano, sin ninguna tramitación, la parte a quien perjudique puede reclamarlo en amparo inmediatamente, si no admite ningún recurso ordinario o tan pronto como sea confirmado en el recurso que proceda; si el acto forma parte del procedimiento legal para ejecutar la sentencia, es indispensable, no solamente agotar los recursos ordinarios que puedan conducir a la reparación de la violación, sino ajustar la reclamación de la violación a las prevenciones de la indicada fracción III del artículo 114 de la ley de amparo, que en su

párrafo segundo dispone que las violaciones cometidas durante la ejecución de una sentencia solamente pueden reclamarse en amparo, contra la última resolución dictada en el respectivo procedimiento de ejecución y siempre que se haya dejado sin defensa al quejoso.

Los actos decretados o ejecutados fuera del juicio, según dispone también el inciso b, de la fracción III, del artículo 107 constitucional, procede también la reclamación inmediata de tales actos, en el entendido de que por haber sido ejecutados fuera del juicio no hay la posibilidad de que sobrevenga una sentencia definitiva por el sentido de la cual el afectado pueda llegar a obtener la reparación de la respectiva violación, la que, por tanto, debe considerarse definitiva; pero siempre es necesario, en esos casos, agotar los recursos ordinarios que procedan, con el propósito de procurar que la autoridad responsable repare la violación de que se trate.

Los actos que afectan a personas extrañas al juicio, según dispone el inciso c). de la mencionada fracción III, del artículo 107 constitucional, no distingue absolutamente por ningún motivo entre los actos a que se refiere y, por tanto, comprende todos los que afecten a los extraños al juicio, ya hayan sido ejecutados en el curso del juicio, ya después de que concluyó, y aún la sentencia misma, y debe entenderse que, asimismo, comprende los actos que hayan sido ordenados o ejecutados fuera del juicio; lo importante de este inciso es que no supedita la procedencia del amparo al previo uso de los recursos ordinarios que legalmente puedan proceder contra los actos a que se refiere, la persona que es tercera o extraña al procedimiento seguido ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, puede pedir amparo inmediatamente contra los actos emanados de ese procedimiento que afecten su interés jurídico y no necesita agotar previamente, como deben

hacerlo quienes sí son parte en el propio procedimiento, los recursos ordinarios que la ley establezca a su favor para alcanzar la revocación o la modificación de dicho acto.

Los actos de las autoridades administrativas están regidos, en general, por la fracción IV del artículo 107 de la Constitución, que establece la procedencia del amparo en su contra, pero con sujeción a la base fundamental de definitividad del acto reclamado, es decir, con el requisito de que el acto de autoridad o la resolución que se reclama no sea reparable ante la propia autoridad responsable o su superior jerárquico mediante la interposición de algún recurso o medio de defensa legal, excepto cuando éstos no autoricen la suspensión del acto reclamado, o la consientan con requisitos mayores que los prevenidos en la Ley de amparo.

Así pues, y después de haber señalado los casos, o mejor dicho, las situaciones en las que es procedente el juicio de amparo o la acción de garantías, me permitiré ahora señalar algunos casos de improcedencia del juicio de amparo, a pesar de que en algunos casos la violación de garantías es manifiesta. Además de real y positiva, no puede ser reclamada mediante el juicio de garantías.

Pues bien, así las cosas, me remitiré a la Ley de amparo, que en su artículo 73, enlista los casos en que es improcedente la acción de garantías, además de expresar un razonamiento breve de cada una de ellas.

Contra los actos de la Suprema Corte de Justicia. Esto se debe a que en nuestra organización política, no existe ningún tribunal con jurisdicción sobre la Suprema Corte de Justicia que pudiera enjuiciar sus actos y, en mi opinión, el alto grado de capacidad y

responsabilidad que tienen los ministros de la Suprema Corte de Justicia es alentador y es, desde mi punto de vista, una garantía de acierto en sus decisiones de toda clase, puesto que en ese alto tribunal de decisión e interpretación de las leyes que a través de su jurisprudencia, nos marca un camino, así como también los criterios a través de los cuales descansa el orden constitucional y de legalidad de nuestro país.

Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o para ejecutar esas mismas resoluciones. Se debe a que, si se permitiera discutir en la vía de garantías la constitucionalidad de las resoluciones dictadas en materia de amparo y de los respectivos actos de ejecución, se originaría una cadena interminable de impugnaciones sucesivas, que prácticamente impediría llegar a una decisión final y a la efectividad de tal decisión.

Contra las leyes y los actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo anterior, con las mismas calidades de identidad del quejoso, de las autoridades responsables, y del acto reclamado. Se debe a que, si un acto concreto ya ha sido materia de una ejecutoria, la fuerza emanada de la cosa juzgada impide abrir nuevamente la controversia sobre su constitucionalidad, aunque el agraviado pretenda que dicho acto implica una violación distinta de la que ya fue juzgada.

Contra las leyes y los actos que actualmente sean materia de otro juicio de amparo que esté pendiente de resolución definitiva. Siempre que ese otro juicio haya sido promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales del segundo juicio sean diversas a las planteadas en el primero. Obedece directamente a la urgencia de impedir la duplicidad de los litigios, pues por esa razón no se debe permitir que el agraviado por una determinada

violación de garantías, la reclame por segunda y ulteriores veces, sino que debe atenerse al resultado de la primera reclamación.

Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas o colegios electorales, en materia de elecciones. Se justifica con el argumento de que las elecciones son el ejercicio del derecho de votar y ser votado para un cargo gubernativo, y ese derecho es del ciudadano, no del hombre, por lo cual no queda protegido por el control constitucional que comprende, exclusivamente, los derechos del hombre.

Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyan, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, que versen sobre la elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente. La improcedencia del amparo de acuerdo con este precepto, se justifica literalmente por la razón de que se trata del ejercicio de una facultad soberana, que por su misma calidad está exenta de la satisfacción de los requisitos inherentes a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, (arts. 14 y 16) que en un momento dado se pudieran hacer valer.

Contra los actos consumados de un modo irreparable. La improcedencia radica, única y directamente, en la inutilidad de la reclamación, pues si ya no es posible reparar la violación sería totalmente inútil examinar dicha violación para los fines de control constitucional. En este caso, solamente, le queda al agraviado la acción civil de daños y perjuicios, además de la denuncia ante el Ministerio Público la responsabilidad oficial en que haya podido haber incurrido la autoridad responsable.

Contra los actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. No existe dificultad en negar el amparo a quien ha consentido el acto que lo agravia, pues quien consiente no padece agravio. El problema se encuentra en la segunda parte del precepto citado, la relativa a la manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento, puesto que tal aplicación obviamente requiere un razonamiento, que puede resultar defectuoso, la mera falibilidad del hombre, puesto que bien puede ser que la manifestación no se refiera directamente al acto de que se trate, sino solo a alguna de sus consecuencias y aun mas que la misma manifestación haya sido expresada en términos vagos.

Contra los actos consentidos tácitamente. Ese consentimiento tácito deriva de la falta de promoción del juicio de amparo dentro de los términos de ley.

Contra las resoluciones judiciales que con arreglo a la ley admitan algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas, o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente. Este precepto comprende directamente a las resoluciones de primera instancia, interlocutorias o finales, que admiten el recurso ordinario de revocación o el de apelación; se deduce de la aplicación directa de la base fundamental del juicio de amparo que exige la definitividad del acto reclamado, pues de acuerdo con la ley aplicable el agraviado puede procurar que la misma autoridad responsable, o su superior jerárquico, modifiquen o revoquen la resolución que lo agravia, debe agotar tal oportunidad antes de promover el juicio de garantías, que solamente procede cuando el acto de que se trata es ya definitivo.

Pues bien, después de haber analizado tanto la procedencia como algunos casos de improcedencia del juicio de amparo, y atendiendo al segundo término, es decir, la improcedencia, que creí factible analizar para poder entender en definitiva la procedencia del juicio de amparo, la cual, veremos desarrollada en capítulos posteriores de acuerdo con este cuerpo de ideas.

4.- REQUISITOS DE FORMA

Pues bien, comenzaremos abordando este punto de nuestro capitulado individualizando, en primer término, al amparo indirecto, y, posteriormente, trataremos lo relativo a los requisitos de forma que exige el amparo directo.

Así las cosas, y dentro de este cuerpo de ideas comenzaré proponiendo una definición de demanda de amparo.

La demanda de amparo "es el acto por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que se traduce en el objetivo principal y esencial de la citada acción. Así, la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita concretamente".¹⁶

¹⁶ *Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 647.*

CONTENIDO DE LA DEMANDA

1.- El nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay. Respecto de este elemento, el promotor de amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, en la demanda de garantías se ordenará al quejoso su aclaración por parte del juez de distrito.

3.- La autoridad o autoridades responsables. En relación con este elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades nombrándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se le atribuyan los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integran y de los que provengan los referidos actos; y tratándose del amparo contra leyes, debe indicar "a los titulares de los órganos del estado a los que la ley encomiende su promulgación".

4.- La ley o acto de autoridad que a cada una de ellas se reclame. Respecto de este elemento, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquellas y éstos una relación o nexo causal de imputación.

5.- La protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar bajo protesta de decir verdad, "cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación". El fin que

se persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso la responsabilidad penal prevista en la Ley de Amparo, para el caso de que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten, o de que para darle competencia a un juez de distrito designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea. Lo anterior no constituye responsabilidad tratándose de amparo penal y que en su fundamento sea uno de los casos previstos en el artículo 22 constitucional.

6.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

7.- Los conceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de toda la demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende en un grado muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

El concepto de violación es la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas con dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. Al concepto de violación también suele denominársele "agravio", considerando éste como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.

8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo, más la demostración, en el caso concreto de que se trate, el por qué de la inconstitucionalidad o ilegalidad de la actividad impugnada mediante la consabida comparación (concepto de violación) entre la situación de hecho y la jurídica.

9.- La obligación de expresar en la demanda todas y cada una de las circunstancias que formen el contenido de la misma, so pena de que se considere obscura por el juez de distrito y mande aclararla.

En cuanto a la forma de la demanda de amparo ésta debe ser formulada por escrito con todos los elementos que anteriormente señalamos, pero esta regla adolece de salvedades legales cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 de la constitución Federal, entonces la demanda podrá formularse en comparecencia ante el juez de distrito.¹⁷

También en casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto puede hacerse al juez de distrito por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

En la redacción de la demanda debe seguirse un orden sistemático en su confección,

¹⁷ *Ibidem.* Pág. 650.

con referencia sucesiva a los distintos elementos que integran dicho libelo.

Como toda demanda, la de amparo debe constar de un encabezado, en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Posteriormente, en la demanda debe expresarse, en párrafo separado, el objeto de la mencionada comparecencia, o sea, la petición de la protección federal; después, con excepción de los conceptos de violación, que deben formularse en capítulos por separado, ya que son la parte medular de la demanda de amparo, se deben mencionar en ésta los datos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo.¹⁸

Con relación a la presentación de la demanda ésta debe realizarse ante el propio juez de distrito competente, y, por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido una violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII, y X párrafos primero y segundo de la Constitución, así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39, y 40 de la Ley de Amparo.¹⁹

Ahora bien, como toda demanda la de amparo directo tiene un contenido determinado, que está constituido por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondiente y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de amparo, y que son:

¹⁸ *Burgoa Orihuela, I. Ob. Cit. Págs. 650 y 651.*

¹⁹ *Ibidem. Pág. 651.*

1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

3.- La autoridad o autoridades responsables.

4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación, y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será en materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

5.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución reclamada.

6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

7.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que se

dejó de aplicar, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Los elementos medulares que deben contener la demanda de amparo son los aludidos en los puntos anteriormente señalados, por ser ellos de los que deriva en gran parte el éxito de la acción constitucional.

En cuanto a la forma de la demanda en amparo directo, la Ley establece, por modo absoluto, que la demanda debe formularse por "escrito".

En lo referente a su redacción la demanda de amparo directo debe dirigirse al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en sus respectivos casos, insertándose en ella todos los datos o elementos que menciona el artículo 166 de la Ley de Amparo, desarrollando posteriormente aquellos cuya naturaleza así lo exija.

Posteriormente, el quejoso debe hacer una narración sucinta del procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal, administrativa o del laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubiesen cometidos en ellos. Esta narración generalmente se engloba en un capítulo denominado antecedentes del acto reclamado.

Acto seguido, el quejoso debe proceder a la formulación de los conceptos de violación poniendo de manifiesto en esta ocasión las diversas violaciones procesales

cometidas por la autoridad responsable en distintos actos del procedimiento o en la propia sentencia impugnada, así como las contravenciones que en ésta se realizaron a las leyes de fondo aplicables al caso debatido en el juicio, y por ende, la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes.

En la formulación del capítulo denominado conceptos de violación, éste abarca dos partes: la primera, en la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y, segundo, en la que, atendiendo a tales violaciones, exponga las infracciones a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparo directo son los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Los conceptos de violación que se refieran a contravenciones cometidas durante la secuela procesal, como los que atañen a las infracciones legales causadas en la misma sentencia o laudo definitivo, deben formularse en la misma demanda de amparo directo.

Los conceptos de violación entendidos como los razonamientos que formula el quejoso para combatir los actos reclamados, deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los cuales descansa la sentencia definitiva que se combata, pues subsistiendo sin impugnación alguno de ellos, el juzgador de amparo no puede ocuparse oficiosamente de los posibles vicios inconstitucionales o ilegales del referido fallo, salvo los casos en que se pueda o se deba suplir la deficiencia de la demanda de amparo.

Expresados los conceptos de violación, el agraviado debe proceder a mencionar en su demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde la procedencia

de la demanda de amparo directo, lo que integra el capítulo llamado "derecho".

Por otro lado, en un párrafo especial denominado "puntos petitorios", el quejoso debe formular, en concreto, las solicitudes que procedan, es decir, la petición de la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado y, previamente, de la prosecución del procedimiento constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.

CAPITULO SEGUNDO

II.- DIRECTRICES PROCEDIMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO

- 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO**
- 2.- DE LAS PARTE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO**
- 3.- PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO**
 - a) PROCEDENCIA**
 - b) PROCESO DEL AMPARO DIRECTO**
- 4.- PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO**
 - a) PROCEDENCIA**
 - b) PROCESO DEL AMPARO INDIRECTO**

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados. Asimismo, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la propia Constitución.²⁰

Esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; así también es verdad que de modo simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Por ello, este juicio se considera como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano de estado que la viole o pretenda violarla.²¹

²⁰ Estrella Méndez, Sebastián. *La Filosofía del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1988. Págs. 205, 206 y 207.

²¹ Couto, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. Cuarta Edición. Págs. 28 y 29.

2.- DE LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

a) Artículo 5° de la Ley de Amparo.

El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal. La palabra, en un sentido lógico, implica algunos de los elementos de un todo. Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.²²

Ahora bien, la denominación "parte" en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, ésto es, que es la ley adjetiva la que rige y le atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento. En efecto, se ha dicho que la parte es aquella persona que, teniendo ingerencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o defensa o cualquier recurso procedente y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades.²³

Las partes en el proceso de amparo, son las siguientes:

I.- El agraviado o agraviados.

En el juicio de amparo la primera de las partes procesales es el quejoso, llamado también agraviado. Ambas denominaciones son válidas, aunque técnicamente el quejoso es un estado procesal y posterior al agraviado; el agraviado es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y que en esas condiciones promueve la demanda

²² *Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. 1983. Pág. 217.*

²³ *Cfr. burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 328.*

de amparo, convirtiéndose entonces en quejoso.

La Ley de amparo, en su artículo 4° establece que: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame".

En este precepto legal se establecen las bases de la capacidad dentro del juicio de amparo, por lo que hace al quejoso o promovente de la acción constitucional. De este artículo se desprende la existencia de uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, que es, el principio de "iniciativa o instancia de parte agraviada". Dicho principio implica que la acción de amparo se debe ejercitar por la persona que sea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, pues de lo contrario, la demanda no será admitida a trámite por el juzgador federal.

La idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional:

1.- El gobernado a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando, para ello, una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

2.- El gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, o bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley.

3.- El gobernado a quien cualquier autoridad legal origina un agravio personal y directo, infringiendo, para ello, la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

De acuerdo con el artículo 107 constitucional, el amparo se promoverá siempre a instancia de parte agraviada, ésto es, aquella que en forma directa y personal reciente un daño o un perjuicio provocado por un acto o una ley en los términos del artículo 103 de la Constitución.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera jurídica puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos), como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); personas de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas de derecho público, llamadas también personas morales oficiales. La titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho privado, es decir, su condición de quejoso en el juicio constitucional, está consignada expresamente en el artículo 8º, de la ley de amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes. En cuanto a las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados, la acción de amparo se deriva del carácter de gobernados que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica, total o parcialmente. A título de gobernados, las personas morales de derecho social y los organismos descentralizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, pues el concepto de individuo que se emplea en su artículo primero debe, jurídicamente, interpretarse e identificarse con la idea de gobernado que se ha mencionado.

Por otro lado, el Estado como quejoso se desprende del artículo 9º de la ley de amparo, en relación con el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que pueden pedir amparo y ostentarse como quejosos, la Nación (Federación), los Estados, los Municipios y cualquiera corporación de carácter público, considerada como tal por la ley, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.²²

LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable es aquél órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión y ejecución cuyo ejercicio crea, modifica, o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicos con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.²³

De una manera más clara, la autoridad responsable es toda autoridad de derecho que viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los estados, dictando, ordenando, ejecutando tratando de ejecutar el acto reclamado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 103 de la Constitución y 1º de la Ley de Amparo.

Así, si en la fracción I, del artículo 103 citado, la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicando el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquél órgano estatal, de facto o de iure investido con facultades de decisión, o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica,

²² *Burgoa Orihuela, I. Ob. Cit. Pág. 333.*

²³ *Ibidem. Pág. 338.*

o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular o determinada, de una manera imperativa, unilateral y coercitiva; todo ello mediante la infracción a las garantías individuales.

El concepto de autoridad responsable en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, si bien participa de los caracteres generales de la idea de autoridad en el juicio de amparo, se delimita en razón de la naturaleza de la contravención legal o constitucional a que alude la fracción I.

El concepto anterior es de extensión más restringida que la del que corresponde a esta última fracción, ya que en las fracciones II y III del citado precepto, la autoridad infractora no es cualquier órgano estatal, sino el federal o el local, respectivamente.

Por consiguiente, de acuerdo con la fracción II del artículo 103 constitucional, la autoridad responsable es aquella autoridad federal que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los estados y, por último, la fracción III del mencionado precepto de nuestra Ley Suprema, la autoridad responsable será aquella autoridad local que lesione la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales.

La fijación del concepto de autoridad responsable lo hace la Ley de amparo en su artículo 11 en forma más general y menciona:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

Ahora bien, la ley o acto reclamado no es sino la actuación que producen las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del artículo 103 constitucional, o sea, en contra de las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencia federal o local.

Si la causa originadora del juicio de amparo está constituida por un acto de autoridad, debe concluirse, con apego a lógica jurídica, que la parte demandada en el juicio constitucional lo será el órgano del Estado del que emanó el acto reclamado o que trata de ejecutarlo, y como parte demandada en la controversia constitucional la autoridad responsable intervendrá en el juicio argumentando lo que considere más oportuno, pero que tienda a demostrar la constitucionalidad del acto que de ella se reclame.

En tal virtud, el acto reclamado, que en sí mismo es la fuente del inicio o procedencia del juicio de amparo, por su naturaleza es un acto que proviene de un órgano del Estado, es decir, es un acto de autoridad que como tal, contiene las siguientes características: la unilateralidad, la imperatividad, y la coercitividad; sin estas características, no habrá acto de autoridad, y sin éste, no podrá darse el juicio de amparo.

Ahora bien, la parte demandada en el juicio de garantías está constituida por una autoridad estatal, que al actuar con el imperium propio del estado, viola las garantías individuales de algún gobernado que, al considerar tal infracción a sus derechos reconocidos constitucionalmente o legalmente, decide promover e iniciar el juicio de amparo para que se le restituya el goce de la garantía violada con la emisión del acto respectivo.

En algunos casos se suele indebidamente identificar al órgano del Estado con el funcionario que lo personifica y se incurre en el error de señalar como autoridad responsable al funcionario público que ha emitido el acto de autoridad reclamado.

La autoridad responsable es el órgano del Estado del que emana el acto reclamado; y por órgano del Estado debemos entender, como el ente despersonalizado que tiene una voluntad jurídica, y que la voluntad jurídica está constituida precisamente por las funciones técnicas que le asigna a ese órgano la Constitución o la ley, dentro de un marco de competencia que se integra por sus correspondientes facultades constitucionales o legales.

Por otro lado, existen dos clases de autoridades responsables, y éstas son: la ordenadora y la ejecutora. La autoridad ordenadora es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho acto, en tanto que la autoridad ejecutora es la autoridad que va a materializar o realizar las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que hay autoridades, para los efectos del amparo, cuando algún acto que ha sido emitido por entes que, aún cuando doctrinalmente y en términos de legislación ordinaria, no sean autoridades, actúen en ejercicio de facultades propias de las mismas, así como al darle vida a un acto, éste sea aplicativo de una disposición normativa naciendo ese acto unilateral y aplicándose imperativa y hasta coercitivamente.

EL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se traduce en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresa el juicio de amparo respectivo.²⁶

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Cuando el tercero perjudicado argumenta la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien, manifiesta que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, es constitucional, es decir, que se dictó con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria, el tercero perjudicado se convierte en un colitigante de la autoridad responsable, formándose una especie de litis consorcio, ya que ambas partes en el amparo persiguen los mismos fines, la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y, su subsistencia.

²⁶ Barajas Montes de Oca, Santiago. *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1992. Pág.3069.*

En el juicio de amparo el tercero perjudicado es una parte que puede o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado.

Ahora bien, la denominación del tercero perjudicado obedece tan sólo a los efectos y consecuencias que produce el juicio de amparo en su esfera jurídica, que son las de evitar que el acto reclamado se desarrolle en todas sus partes.

El tercero perjudicado en materia civil y del trabajo será "la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

La imputación del carácter de tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y del trabajo a las personas que en el inciso mencionado se indica, se formula tomando en consideración la personalidad que en el juicio del cual derive el acto reclamado, hubiese tenido el quejoso, pudiendo ser:

I.- La contraparte directa del quejoso (actora o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia y distinta de la promovida por éstos.

II.- El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado.

III.- El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una

persona extraña a dicho juicio.

El tercero perjudicado en materia penal será "el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

Con referencia a este punto, en el cual se establece una forma muy general para determinar quién puede intervenir en un juicio de amparo en dicha materia, con el carácter de tercero perjudicado. Así, es reducida la esfera de legitimación de alguna persona para intervenir en el juicio de garantías en materia penal, y, sólo lo hará, cuando el mismo derive del incidente de reparación de daños o responsabilidad civil.

Si el ofendido por el delito, o su descendencia, pretende intervenir en un juicio de amparo en materia penal, que se promueva por el procesado en contra de alguna actuación derivada del proceso penal principal, como tercero perjudicado, el juez federal no le reconocerá dicho carácter o personalidad, sin que en su favor proceda recurso legal alguno.

El tercero perjudicado en materia administrativa será: "persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Como observamos, se trata del tercero perjudicado en amparos en materia

administrativa, promovidos contra actos derivados de autoridades que no tengan el carácter de jueces, es decir, que no provengan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. En este caso, se presenta el tercero perjudicado de acuerdo a dos hipótesis, a saber: la primera, que haya gestionado el acto de autoridad lesivo para el gobernado, siendo obvia la consideración que entonces se le haga, como tercero perjudicado en el amparo. La segunda hipótesis es más amplia, refiriéndose a la consideración como parte en el amparo, de aquella persona que se haya visto beneficiada por el acto de autoridad reclamado en el juicio, a pesar de no haber hecho la gestión para su emisión, como sucede con la persona a favor de la que se decreta una expropiación, sin haberla solicitado.

Sobre este particular, la Suprema Corte ha considerado que, independientemente de que no se hayan hecho los trámites o las gestiones para que surgiera el acto reclamado, deberá comprobarse por el que pretende que se le considere como tercero perjudicado, el interés que tiene en la subsistencia del acto originador del juicio constitucional; en caso contrario, no tendrá dicho carácter.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Ahora bien, el Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos, que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado.

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa, precisamente, en el fin primordial que debe perseguir; ésto es, velar por la observancia del orden constitucional y, específicamente, vigilar o propugnar el

acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable, y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una verdadera parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal.²⁴

3.- PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

El amparo directo es aquél, que se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, ésto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose del amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito.²⁵

Ahora bien, el procedimiento es una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o se niegue la protección federal.

²⁴ *Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 348.*

²⁵ *Ibidem. Pág. 683.*

a) PROCEDENCIA

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas, o laudos arbitrales definitivos y resoluciones que pongan fin a la controversia, según lo establece el artículo 107 constitucional, fracciones V y VI y el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Art. 158. "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que las violaciones se cometan en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas".

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación,

sobre la constitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Por otro lado, la idea de sentencia definitiva, para los efectos del amparo directo, se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo, y que los define como aquellos fallos "que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser inmodificados o revocados", o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales de orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviere permitida.

Así las cosas, los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como "sentencia definitiva" impugnabile en amparo directo son:

PRIMERO.- Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no son, por ende, sentencias definitivas las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional o sea, las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las parte.

Insisto sobre este particular, en el sentido que, desde el punto de vista de su materia decisoria, la definitividad de un fallo consiste en que éste dirima la contienda fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas sin que se comprenda, dentro de dichos elementos, a las resoluciones que decreten el sobreseimiento

del juicio respectivo, contra las que procede el amparo indirecto o bi-instancial.

SEGUNDO.- Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que tenga por objeto su revocación o inmodificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia. De acuerdo con este segundo elemento, las sentencias que deciden el negocio en lo principal, pero que sean atacables por algún recurso legal ordinario (como la apelación), no son sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del amparo directo, aunque tengan dicho carácter desde el punto de vista del derecho procesal común. Por lo tanto, al exigirse que un fallo que resuelva la controversia fundamental en un juicio, no sea impugnabile por ningún recurso legal ordinario, para atacarlo en amparo directo se corrobora el principio de definitividad.

De conformidad con este principio es evidente que en amparo directo no debe impugnarse la sentencia de primera instancia que haya resultado confirmada, revocada o modificada por la de segundo grado ya que aquella dejó de surtir sus efectos al haber sido reemplazada por el fallo de segunda instancia.

Los elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales, o administrativas para los efectos del amparo directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, tanto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que estas resoluciones sean reclamadas en amparo directo.

Por tanto, se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia laboral principal,

diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones deducidas u opuestas en el procedimiento contencioso del trabajo; y que, además, no son impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, circunstancia esta última que, por otra parte, se establece en la disposición correspondiente de la Ley Federal del Trabajo. De ello se deduce que, contra cualquier resolución dictada en materia laboral que no dirima el conflicto substancial, proceda el amparo indirecto ante un juez de distrito, aunque ponga fin al procedimiento respectivo.

Respecto a la procedencia genérica del juicio de amparo directo, existe la salvedad de que, sin no sólo se reclama la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral definitivo por vicios propios, sino dichas resoluciones y todos los actos procesales anteriores desde el emplazamiento por falta o defecto en éste y sin que la parte demandada haya tenido injerencia alguna en el procedimiento respectivo, la acción constitucional debe ejercitarse ante un juez de distrito, o sea, en amparo indirecto.

El amparo directo procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y no reparables en la sentencia. De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores "in judicando" e "in procedendo", que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo.

Debe hacerse la advertencia de que los actos procesales en dichos juicios y en sí

mismos o aisladamente considerados, nunca son impugnables en la vía constitucional, sino sólo a través de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento correspondiente, salvo que tales actos sean de imposible reparación, o afecten a sujetos distintos de las partes, en cuyo casos procede el amparo indirecto.

Se ha afirmado que las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, para que sean reclamables en amparo directo a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciados, es decir, deben trascender al resultado del fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de amparo. Ahora bien, la misma Ley de Amparo, en sus artículos 159 y 160, consagran las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales, respectivamente, otorgando a los Tribunales Colegiados de Circuito amplia facultad para apreciar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos y por analogía con éstos, los casos en que se produzcan dichos fenómenos.

Para impugnar en amparo directo las violaciones cometidas durante el procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo o resolución definitivos. Esta obligación sólo opera tratándose de los juicios civiles, según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo, la preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso procesal pertinente y dentro del término legal señalado; y si tal acto no es impugnado por ningún recurso ordinario o si éste fuere desechado o declarado improcedente, deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia si se cometió en la primera. Esta preparación sólo debe

formularse en los juicios civiles, no se exige cuando en éstos la controversia haya versado sobre acciones del estado civil o afecte el orden o a la estabilidad de la familia.

Del amparo directo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva.

Las violaciones substanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismos, se traducen en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. Las infracciones a las leyes adjetivas que en tales casos pueden cometerse, generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas. Como se ve, el amparo directo se ostenta como un verdadero medio extraordinario de control de la legalidad de dichas resoluciones.

En la procedencia del amparo directo, tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado, está sometida a una regla, y es en el sentido de que, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de los tribunales civiles o administrativos o un laudo laboral, el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales de derecho, a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa. La citada regla propiamente

reproduce, en su primer matiz, la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional, haciéndola extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo y a los laudos laborales. En su segundo aspecto, la propia regla involucra el principio de derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio, decidiendo todas las cuestiones que ésta importe, sin abordar las que le sean ajenas.

A diferencia de lo que sucede en cuanto a las sentencias civiles y administrativas y laudos laborales, en materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, ya que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente a los fallos penales, según lo establece el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

El último párrafo del artículo 158 en comento, nos da la posibilidad de que en el amparo directo se planteen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales, o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación. En esta hipótesis, la impugnación de tales ordenamientos se puede efectuar al reclamarse el fallo o resolución definitivos que se dicten en el juicio natural correspondiente, de lo que se infiere que los tribunales colegiados de circuito de pueden convertir en órganos judiciales de control constitucional en dicho juicio de amparo directo.

b) PROCESO DEL AMPARO DIRECTO

En cuanto al proceso en el amparo directo, se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos que contempla el artículo 158 de la Ley de Amparo.

La demanda es el elemento que inicia el proceso constitucional y que encierra la petición concreta que se traduce en el objetivo principal y esencial de la acción de amparo, que es "la protección de la Justicia Federal".

En cuanto al contenido de la demanda de amparo directo, ésta tiene un contenido determinado el cual está señalado en el artículo 166 de la ley de amparo, y que anteriormente y en su oportunidad logramos analizar en el punto referente a los requisitos de forma de la demanda de amparo directo, por lo cual considero que no es necesario repetir los conceptos que anteriormente hemos señalado, y me permitiré pasar a otro punto que, dentro del proceso del amparo directo es, también, al igual que otros, de suma importancia para poder entender el punto que hoy nos ocupa.

Por lo que toca a la presentación de la demanda, ésta debe realizarse ante la misma autoridad responsable, la cual tiene la obligación de hacer constar la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, contrayendo el quejoso la obligación de exhibir sendas copias de su demanda para el expediente del juicio del que emane la sentencia definitiva, laudo o resolución y para los terceros perjudicados.

El artículo 169 de la ley de amparo, impone a la autoridad responsable varias obligaciones, a saber:

Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres

días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales, evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas con las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al, en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este precepto.

Al presentarse la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, aquella dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los citados órganos de control, los autos originales. Si éstos no pueden ser enviados por existir algún inconveniente legal, la propia autoridad responsable debe manifestarlo así en

el auto respectivo, exponiendo las razones que funden la expresada negativa.²⁶

EL INFORME JUSTIFICADO

Es aquel por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo, por consiguiente, efectos de contestación de demanda. aunque la ley no la obliga, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones constitucionales que éste alega.

En relación al amparo directo, el informe justificado debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechos valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

Con referencia a los autos que recaen a la demanda de amparo directo, éstos pueden ser: El auto de admisión, de aclaración y de desechamiento definitivo de la demanda.

Estos autos tienen lugar una vez rendido el informe justificado por la autoridad responsable. A diferencia de lo que acontece en materia de amparo indirecto, en tales acuerdos se dictan antes de la rendición del informe justificado, ya que este acto constituye

²⁶ *Burgoa Orihuela, I. Ob. Cit. Pág. 694.*

una exigencia derivada del auto de admisión. Tratándose del juicio de amparo directo, la admisión,, el desechamiento definitivo o la aclaración de la demanda respectiva, son posteriores a la rendición del citado Informe justificado.

I.- AUTO DE ADMISION

Este tiene lugar cuando los Tribunales Colegiados de Circuito no encuentran motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, o cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias a que alude el artículo 178 de la ley de amparo.

El auto de admisión de la demanda de amparo implica que dichos tribunales asumen ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada, bien sea sobreseyendo el juicio respectivo, o bien, negando o concediendo la protección federal.

II.- AUTO ACLARATORIO

Expone al efecto el artículo 178 de la ley de amparo, que si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señala el promovente un término, que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda, y comunicarán la resolución a la autoridad responsable.

El auto dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito en el que se ordena aclarar la demanda de amparo directo o subsanar las omisiones en que el quejoso hubiere incurrido, implica un desechamiento provisional, subsistente mientras el agraviado no aclare su demanda o no la llene con los requisitos faltantes dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del auto aclaratorio. Transcurrido dicho término, sin que el quejoso hubiere realizado los actos mencionados, la consecuencia de tal situación estriba en el desistimiento legal de la acción de amparo, que se traduce en la pérdida de la acción de amparo y, por consecuencia, la renuncia tácita de la instancia, ya que el quejoso no puede ejercitar la acción de amparo.

III.- AUTO DE DESECHAMIENTO

El artículo 177 de la Ley de Amparo, sobre este particular nos expone: "El Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable".

Pues bien, después de haber analizado en forma muy breve los autos que recaen a la demanda de amparo respectivamente, paso ahora a comentar un punto, también importante del proceso que hoy nos ocupa y es la "intervención del Ministerio Público Federal y del tercero perjudicado dentro del proceso de amparo".

Así las cosas, una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente admita la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo. Entre ellos se encuentra el Ministerio Público Federal, institución que tiene

derecho de solicitar los autos para formular pedimento, debiéndolos devolver dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido; y si no fueren devueltos al expirar dicho plazo, el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará recogerlos de oficio.

El tercero perjudicado tiene injerencia dentro del período comprendido entre la admisión de la demanda y la resolución respectiva en asuntos del orden civil, del trabajo, judicial y administrativos, así como el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emane la sentencia reclamada.

Dichos sujetos pueden presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167. (artículo 180 de la Ley de Amparo).

En cuanto a la sentencia del amparo directo, una vez que haya sido devuelto o recogido el expediente relativo al amparo directo de que se trate con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito lo debe turnar, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, teniendo el proveído respectivo efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o por mayoría de votos. (Artículo 184 de la Ley de Amparo).

Si el proyecto del magistrado relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se

tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. (Artículo 188 de la Ley de Amparo).

Cuando el quejoso alegue entre otras violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, cuando por no haberla alegado el quejoso considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones. (Artículo 183 de la Ley de Amparo).

Lo anterior es en cuanto a que la extinción de la acción persecutoria de los delitos debe hacerse valer oficiosamente por el juzgador, circunstancia que, aunada a la facultad que tienen los órganos de control en el sentido de suplir la deficiencia de la queja en amparos penales, justifica plenamente la disposición legal consignada en el precepto transcrito anteriormente.

Expone el artículo 190 de la Ley de Amparo:

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar

en sus proposiciones resolutivas el acto o actos de los cuales se concede el amparo.

Este artículo contiene lo que conocemos como el principio de estricto derecho, que rige a las resoluciones que se dicten en un juicio constitucional y que obliga a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito a tomar únicamente en consideración, en los fallos que emitan en amparo directo, las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías por el quejoso.

4.- PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO

El procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de actos jurídicos de cualquier especie.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia y las violaciones a las leyes pueden ser, como se ha visto, reclamadas en la vía de amparo.³⁰

Ahora bien, el procedimiento en el juicio de amparo, sus trámites y naturaleza se determinan por dos causas principales, como son: la materia del juicio, o sea, la especie del acto reclamado que se impugna, y también por la autoridad ante la cual se tramita el juicio.

Los jueces de distrito están obligados a cuidar de que los juicios de amparo no

³⁰ De Pina Vara, R. *Diccionario Jurídico*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 399.

queden paralizados, sino que el procedimiento continúe en ellos hasta su debida terminación, salvo los casos en que la ley ordene lo contrario, el Ministerio Público Federal, a su vez debe vigilar que se cumpla con esa obligación, principalmente cuando el acto reclamado consista en el peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.³¹

Así, el procedimiento en el juicio de amparo implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.³²

A) PROCEDENCIA

Toda controversia constitucional que se plantee ante un juez de distrito es, necesaria e indudablemente, un juicio de amparo indirecto pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia Ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará, según la competencia, o ante la Corte, o ante el Tribunal Colegiado correspondiente.³³

³¹ Pallares, Eduardo. *Diccionario del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México 1982. Pág. 210.

³² Burgoa Orhuela, I. *Ob. Cit.* Pág. 646.

³³ Del Castillo Del Valle, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Ed. Duero. México 1990. Pág. 149.

Las facultades de un juez de distrito son tan amplias que, puede sostenerse, que son mayores a las de los Magistrados de Circuito y a la de los mismos ministros de la Suprema Corte de Justicia; así también, es una realidad que la procedencia del amparo indirecto es más amplia que la que corresponde al amparo directo.³¹

La acción constitucional se ejercita ante un juez de distrito cuando los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Las fracciones V, VI y VII, del artículo 107 constitucional establecen la competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, y establece también la procedencia del amparo indirecto y del amparo directo. Por ende y por exclusión, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente señaladas, procede el amparo indirecto, es decir, ante un juez de distrito.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto. Así pues, en su fracción I, nos expone, que procede el amparo indirecto.

"Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada

³¹ *Idem. Pág. 149.*

en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso".

Esta fracción comprende la procedencia para impugnar, tanto las leyes auto-aplicativas como las hetero-aplicativas, dentro de cuyo concepto se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse leyes, por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.

Cuando denominamos auto-aplicativas a algunas leyes, nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación.

La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas. Respecto de las leyes auto-aplicativas, al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o sus derechos derivados de distribución competencial entre Federación y Estados, procede el juicio de amparo.³⁵

A su vez, se consideran leyes hetero-aplicativas aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior. Es decir, que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos de aplicación. La

³⁵ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México 1995. Págs. 123 y 124.

ley, por sí misma, no produce efectos inmediatos, requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualice los efectos jurídicos de la norma jurídica.³³

La distinción entre normas jurídicas auto-aplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera su aplicación. Quien las impugna tiene interés jurídico en hacerlo pues, de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, ha derivado deberes o ha visto extinguidos o restringidos sus derechos. No se requiere el correspondiente acto aplicativo para que la norma jurídica produzca sus consecuencias de derecho.³⁴

En su fracción II, expone, que procede: "Contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo".

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento. Si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

El amparo indirecto procede cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales o de los tribunales

³³ *Ibidem.* Pág. 124.

³⁴ *Idem.*

del trabajo, es decir, que provengan de autoridades administrativas o legislativas.

Procede cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que se produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado. Tampoco existe la obligación de esperar a que en el procedimiento mencionado se dicte la resolución definitiva cuando dentro de él se registren actos de imposible reparación. Debe advertirse que dichas autoridades deben ser distintas de los tribunales administrativos, es decir, de los órganos del estado que se han creado con la finalidad primordial de dirimir controversias o conflictos entre la administración pública y los particulares, y que estén organizados y actúen por modo autónomo de cualquier entidad estatal administrativa, como por ejemplo el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues, contra las sentencias definitivas que pronuncian éstos, procede el amparo directo a uni-instancial.

Procede cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.

En su fracción III, nos expresa que procede "contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en

la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso;

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben*.

Puede promoverse el amparo indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos al analizar la fracción II, pero siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Se considera actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio abarca todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria, pues no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio.³⁵

Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el

³⁵ Arellano García, C. Ob. Cit. Pág. 229.

procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.³⁶

Los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de juicio pues, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114, los menciona expresamente entre los impugnables en amparo directo.

Cuando se impugnen actos de ejecución de sentencia sólo pueden promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia. Tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparos que lo prolongarían afectando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable. De allí la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.³⁷

El tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo nos expresa que ese procedimiento de ejecución con alusión al remate, en el que sólo podrá impugnarse la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate.

La fracción IV nos expone, que procede "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

La presente fracción hace procedente el amparo indirecto, cuando el promovente

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ibidem.* Pág. 229.

del mismo demuestra la existencia del acto que vaya a tener consecuencias de imposible reparación.

Un acto es de imposible reparación cuando de llegar a consumarse, no sería factible hacer una reposición en la sentencia, es decir, que al momento de dictarse la sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo.

En su fracción V nos expresa, que procede "contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías".

Alude a los terceros extraños al juicio, que son los sujetos que no habiendo comparecido a juicio porque no se les emplazó y que por lo tanto, no se les oyó en defensa y se ven afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el juicio.

El gobernado puede comparecer ante el juez respectivo interponiendo los recursos ordinarios, pero para la procedencia del amparo es necesario que no se apersona ni comparezca en forma alguna dentro del juicio ordinario primario, pues con cualquier promoción que se haga por parte de dicho gobernado, automáticamente se estará ostentando como sabedor del juicio y estará capacitado y legitimado para promover e interponer todos los recursos ordinarios legales y medios de defensa ordinarios.

La fracción VI nos manifiesta, que procede "contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley".

Esta fracción señala la última hipótesis de procedencia del amparo indirecto. Por lo tanto, la competencia de los jueces de distrito en su conocimiento para resolver controversias que se den por invasión de soberanías. El quejoso en este caso no es el estado o la federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencia adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto ante un juez de distrito. Es decir, que es el particular quien, mediante el juicio de amparo indirecto, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales, ésto en virtud de que para la procedencia del amparo sólo pueden promoverlo quien tenga carácter de gobernado.³¹

Por lo que respecta al artículo 115 de la ley de amparo, nos menciona que "salvo los casos a que se refiere la fracción V, del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

A través del presente artículo, se pretende tutelar la disposición establecida por el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución, haciéndose una excepción en virtud de que el tercero extraño a juicio no ha tenido las mismas oportunidades que la ley establece para defender sus derechos dentro del juicio civil que origine el agravio proferido en su

³¹ Arellano García, C. *Ob. Cit.* Pág. 232.

contra. No hay inconveniente en que se invoque la garantía de legalidad prevista por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y la que se deriva del artículo 16 de la Constitución. Esto obedece a que el amparo no sólo es control de la constitucionalidad de los actos de autoridad sino que también es medio de control de la legalidad.³⁹

En este tipo de amparo indirecto, deberá precisarse en la demanda de amparo cuál es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cuál es la interpretación jurídica afectada por el acto reclamado, respecto a la ley que también deberá citarse.⁴⁰

b) PROCESO DEL AMPARO INDIRECTO

La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo. La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados.⁴¹

³⁹ *Ibidem.* Págs. 232 y 233.

⁴⁰ *Ibidem.* Pág. 233.

⁴¹ *Arellano García, C. Ob. Cit. Págs. 233 y 234.*

contra. No hay inconveniente en que se invoque la garantía de legalidad prevista por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y la que se deriva del artículo 16 de la Constitución. Esto obedece a que el amparo no sólo es control de la constitucionalidad de los actos de autoridad sino que también es medio de control de la legalidad.³⁹

En este tipo de amparo indirecto, deberá precisarse en la demanda de amparo cuál es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cuál es la interpretación jurídica afectada por el acto reclamado, respecto a la ley que también deberá citarse.⁴⁰

b) PROCESO DEL AMPARO INDIRECTO

La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo. La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados.⁴¹

³⁹ *Ibidem.* Págs. 232 y 233.

⁴⁰ *Ibidem.* Pág. 233.

⁴¹ *Arellano García, C. Ob. Cit. Págs. 233 y 234.*

En cuanto al contenido de la demanda de amparo indirecto, ésta también, al igual que la demanda de amparo directo tiene un contenido determinado y el cual está determinado en el artículo 116 de la Ley de amparo, y que anteriormente y en su oportunidad analizamos en el punto respectivo de los requisitos de forma que exige el amparo indirecto, además de haber analizado también algunos otros aspectos importantes.

Pues bien, así las cosas, me permitiré pasar a otro punto también importante dentro del proceso del juicio de amparo indirecto y es el relativo a los autos que recaen a la demanda una vez presentada y éstos son:

I.- El auto de admisión. Este se dicta por el juez de distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la Ley de Amparo.

II.- Auto aclaratorio. Entre el auto de desechamiento y el auto de admisión, existe la posibilidad de que a la demanda le recaiga el auto aclaratorio o de perfeccionamiento; éste implica un desechamiento de la demanda, pero no con el carácter de definitivo, sino provisional, en el sentido de que mientras el quejoso no aclare su demanda o no llene los requisitos omitidos, ésta no se le admitirá.

III.- auto de desechamiento. El desechamiento de la demanda de amparo está previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que nos expresa que "El juez de distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Es conveniente puntualizar que no se trata de cualquier motivo de improcedencia, sino que debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir, que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado.

El Informe Justificado. Es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de sus actos, actos impugnados por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o quejoso, o por el sobreseimiento del juicio de amparo.

El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en él, las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.

La Intervención del Ministerio Público Federal y del Tercero Perjudicado en el juicio de amparo indirecto son de suma importancia puesto que el Ministerio Público Federal, está legitimado para interponer recursos y cuidar la constitucionalidad de los actos dentro del mismo juicio. Es una parte equilibradora, pues, representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso o a las de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado o puede sustentar un punto de vista independiente, diferente al de las demás partes.

En lo que respecta al tercero perjudicado, es titular de los mismos derechos que asisten al quejoso y a la autoridad responsable y que se traducen, fundamentalmente, en la rendición de pruebas y en la interposición de recursos legales procedentes (alegatos).

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional en el juicio de amparo es un acto procesal; un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, se admiten o desechan y se desahogan las pruebas presentadas por las partes, se formulan por éstas últimas, los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo o sentencia correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional, o que decreta el sobreseimiento del mismo.⁴²

Esta audiencia constitucional, en cuanto a su desarrollo, consta de tres períodos:

I.- Período probatorio. Este comprende tres momentos, que son: el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión o desechamiento, y el de su desahogo. La Ley de Amparo establece que son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

II.- Período de Alegatos. Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las

⁴² Arellano García, C. *Ob. Cit.* Págs. 258, 259 y 260.

pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella.

Los alegatos pueden presentarse por escrito en la audiencia constitucional y es recomendable que se haga así, para que se asiente constancia de ellos.

III.- **Período de sentencia.** La pronunciación de la sentencia en la audiencia constitucional debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de que el juez de distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas de orden público. Así, en la misma sentencia deben analizarse dichas causas, y si alguna de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, resulta fundada, el fallo decreta el sobreseimiento, bajo el entendido de que tales causas también pueden hacerse valer oficiosamente por el órgano de control. Si los motivos de improcedencia no fueren probados o sean inoperantes y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal, según el caso, supliéndose la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad sea ejercitable.⁴³

⁴³ *Burgoa Orihuela, I. Ob. Cit. Pág. 680.*

CAPITULO TERCERO

III.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN AMPARO

- 1.- EN EL AMPARO DIRECTO**
- 2.- EN EL AMPARO INDIRECTO**
- 3.- ENTRE DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO, CONFORME A SU MATERIA**

Pues bien, tal como hemos analizado en capítulos anteriores es por medio del conocimiento, que de los juicios de amparo tienen los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, como se lleva a cabo la función de control constitucional con que están investidos por la Ley Suprema, y leyes reglamentarias u orgánicas.

Para realizar esa función de control constitucional que ejercen los jueces de distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia, se hace necesaria la existencia de un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que respecta al juicio de amparo. Tal sistema competencial está instituido por la Ley Fundamental, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pues bien, en este mismo orden de ideas se ha considerado a la competencia como "El conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los jueces de distrito, a los Tribunales colegiados de Circuito, y a la Suprema Corte de Justicia, para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución, en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por su artículo 103".⁴⁴

La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.⁴⁵

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 384.

⁴⁵ *Arellano García, C. Ob. Cit. Pág. 49.*

Para la mejor comprensión de este concepto de competencia jurisdiccional y en palabras del autor en comentario, nos lo explica.

La palabra aptitud se refiere a la posibilidad de poder hacer algo. El órgano competente tiene la posibilidad de intervenir en un cierto procedimiento.

La aptitud es una prerrogativa y un deber que se otorga a un órgano de estado; se le puede llamar competencia; cuando la aptitud se concede a un particular se le denomina capacidad; si se habla de competencia se hace referencia a la aptitud de un órgano del estado.

La competencia se deriva del derecho objetivo. La competencia no puede tener un origen dubitable; ha de estar apoyada en una norma jurídica del derecho objetivo contenida normalmente en una ley o en una tesis jurisprudencial. Por tanto, en materia de competencia, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no tiene competencia y no puede intervenir.

La competencia se otorga a un órgano del estado, a veces, para hacer leyes. En este supuesto se habla de competencia legislativa. La competencia se otorga otras ocasiones para aplicar las leyes a las situaciones no controvertidas. En esa hipótesis, se trata de competencia administrativa. Cuando la competencia se concede para aplicar las leyes a situaciones concretas controvertidas, se está en presencia de competencia jurisdiccional.

En el juicio de amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud, derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional

respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal.

La competencia está regulada constitucionalmente, respecto del amparo, en los artículos 94, 103 y 107 constitucionales.

El primer párrafo del artículo 94 constitucional dispone:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito".

El cuarto párrafo del artículo 94 constitucional, dispone:

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurren los servidores del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece".

A su vez, el artículo 103 constitucional determina que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía

de los estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 107 constitucional, en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII establece diversas reglas competenciales para distribuir las atribuciones en materia de amparo entre Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

1.- EN EL AMPARO DIRECTO

La competencia de los Tribunales colegiados de Circuito es, por regla general, el conocimiento del juicio de amparo directo, en los términos establecidos por las fracciones V, y VI del artículo 107 constitucional.

La competencia de los Tribunales colegiados de Circuito abarca los dos tipos o clases de juicios de amparo; éstos son; el indirecto y el directo. Sin embargo, este régimen competencial establecido por la Constitución, por la Ley de Amparo, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede alterarse por la facultad de atracción con que está investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto de que se trate tenga ciertas características especiales, que ameriten su ejercicio.

El juicio de amparo directo, de acuerdo con algunos tratadistas, "es aquél que se instaura ante los Tribunales colegiados de Circuito en única instancia; es aquél respecto del

cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, ésto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose del amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito".⁴⁶

Ahora bien, podemos afirmar que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, tramitar, y resolver todo juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa, y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate. No obstante, debe tomarse en cuenta la especialización de cada uno de ellos por razón de la materia sobre la que verse el acto motivo de la controversia constitucional.

Ahora bien, el criterio para distribuir la competencia entre los Tribunales colegiados de Circuito, tratándose del amparo directo, lo establece nuestra Carta Magna, en las fracciones V y VI del artículo 107; la Ley de Amparo, en su artículo 158 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, los Tribunales colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por los tribunales del trabajo, y en general contra resoluciones que pongan fin al juicio respecto de los cuales no procede

⁴⁶ *Burgoa Orihuela, I. Ob. Cit. Pág. 683.*

ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de la ley aplicable, o cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenden todas por omisión o negación expresa.

La diferenciación de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo a la materia jurídica sobre la que versa el fallo definitivo reclamado, es dada por los diversos incisos de la fracción I, del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los invocados artículos 158 de la Ley de amparo y las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

En efecto, los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento serán competencia de los Tribunales colegiados de Circuito en materia Penal, cuando se reclamen:

- 1.- Las resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común.
- 2.- Las resoluciones dictadas por autoridades judiciales federales.
- 3.- Las resoluciones dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a

personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

4.- Las dictadas por Tribunales Militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo cuyo acto reclamado consista en una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, por violaciones legales y constitucionales cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, tratándose de la materia administrativa, cuando se impugnen sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por ejemplo, o federales, tal como el Tribunal Fiscal de la Federación.

De igual forma, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de los juicios de amparo directo promovidos en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en materia civil cuando se trata:

1.- De aquellas respecto de las cuales no proceda algún recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen; o de

2.- De aquellas dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

Finalmente, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los juicios de amparo directo promovidos contra laudos dictados por las Juntas o Tribunales Laborales Federales o Locales, por violaciones de garantías individuales establecidas por la Carta Magna o a leyes laborales, cometidas en los mismos laudos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de los juicios de amparo directo que se entablan en contra de toda "sentencia definitiva para efectos del amparo y de toda resolución que ponga fin al juicio", ya sea penal, civil, administrativa o laboral, independientemente de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se haya dictado.

En la inteligencia de que, conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo, por sentencia definitiva debemos entender que se trata de aquellas que "decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas", o bien, aquellas "dictadas en primera instancia y en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia; y por resoluciones que ponen fin al juicio, "aquellas que sin decidir al juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Por ello es que se afirma que con tan extensa competencia tales Tribunales asumen el carácter de exclusivos órganos judiciales federales de control de la legalidad.

El criterio para determinar los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para intervenir en el conocimiento del juicio de amparo indirecto puede expresarse de dos maneras:

Desde el punto de vista negativo, se afirma que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito en los casos en que el amparo respectivo no se hayan reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, ni tampoco cuando se haya reclamado la interferencia competencial entre las autoridades de la Federación y las de las entidades federativas, tal como se encuentra establecido en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal.

Ahora bien, desde un punto de vista positivo, el ámbito competencial de los referidos Tribunales colegiados de Circuito se encuentra delimitado por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, a contrario sensu, en relación con las diversas fracciones de los artículos 83, 85, 95 y 99 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones que dentro del juicio de amparo indirecto dicten los jueces de distrito y a las cuales se refieren las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, según lo consigna el artículo 85 del propio Ordenamiento. Dichas resoluciones son:

- * Las que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
- * Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- * Las que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- * Las que nieguen la revocación o modificación solicitada;
- * Las que consistan en autos de sobreseimiento y en interlocutorias dictadas en incidentes de reposición de autos..."

Como podemos observar, cualquier otro auto, interlocutorio y demás proveídos que dicten los jueces de distrito en el juicio de amparo indirecto que no se encuentre en la anterior enumeración y que no sea la sentencia constitucional, no es susceptible de impugnarse por medio del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados.

Asimismo, las sentencias de los jueces de distrito dictadas en la audiencia constitucional, bien sea decretando el sobreseimiento correspondiente, negando o concediendo al quejoso la protección federal, son atacables a través del citado recurso de revisión, siendo de la incumbencia de los Tribunales Colegiados, conforme a la fracción IV del artículo 83, en relación con la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo y la fracción IV del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se trate de cualquier caso distinto de aquellos en que tiene competencia la Suprema Corte. Por consiguiente, dichos Tribunales conocen en revisión de los juicios de

amparo indirecto sobre cualesquier materia (penal, administrativa, civil, laboral y agraria) independientemente de cualquier modalidad específica que se relacione con la cuantía y la índole de los sujetos que intervengan en la controversia constitucional (quejoso, terceros perjudicados, o autoridades responsables).

Debemos advertir, por otra parte, que el ámbito competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito no se circunscribe a la substanciación del recurso de revisión intentado en contra de actos enunciados anteriormente, llevados a cabo por los jueces de distrito, sino que tal competencia abarca también a las diversas hipótesis que, tanto la ley de amparo como la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen para la procedencia del recurso de queja que pueda tener lugar dentro del procedimiento del juicio de amparo indirecto. Dada la variedad de hipótesis que contiene el artículo 95 de la ley de amparo, hemos considerado pertinente dividir el estudio de la competencia que tienen para conocer del recurso de queja los Tribunales Colegiados, en dos partes: Aquella en la que se establezcan los casos en que procede la queja ante los Colegiados contra los jueces de distrito (y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo), y aquella en la que se establezca la procedencia de dicho medio de impugnación contra actos de las autoridades responsables, sin entrar al estudio del procedimiento ni de las opiniones doctrinales relacionadas con el mismo, ya que lo que se pretende que quede claro es, únicamente, como ha quedado escrito, los casos en que los Tribunales colegiados tienen competencia legal para conocer del mencionado recurso procesal.

A.- Recurso de queja contra actos de los jueces de distrito.

1.- Los Tribunales Colegiados de Circuito poseen competencia para conocer del recurso de queja contra los autos del juzgado de distrito, o del tribunal superior del juez responsable, en que se admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes.

2.- Los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de la queja interpuesta contra resoluciones de los juzgados de distrito, pronunciadas en quejas formuladas contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; por incumplimiento del auto de libertad caucional del quejoso o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

3.- Los Tribunales Colegiados también conocerán de la queja contra los autos del juez de distrito dictados durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su gravedad y trascendencia puedan causar a cualquiera de las partes un daño o perjuicio que no pueda repararse en la sentencia definitiva; o contra las resoluciones dictadas después de fallado el juicio de amparo en primera instancia, que no sean reparables por el Juez o Tribunal superior que las dicte, ni por la Suprema Corte de Justicia.

4.- Otro caso en el que la competencia se surte en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito es aquél en que se interpone queja contra las resoluciones definitivas de los jueces de distrito en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios provenientes de la suspensión del acto reclamado, siempre que su importe exceda de treinta días de salario.

5.- También se surte la competencia en favor de los Tribunales Colegiados para conocer de la queja contra resoluciones de los jueces de distrito que recaen en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, o sea, cuando dicho incidente, a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo haya amparado.

6.- La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja también se actualiza cuando se ejercita contra autos que dicten los jueces de distrito o el Tribunal Superior de la autoridad responsable, en su caso, en los que concedan o nieguen la suspensión provisional.

B.- Recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.

1.- El Tribunal Colegiado de Circuito resulta competente para conocer, tramitar y resolver el recurso de queja que se interponga en contra de las autoridades responsables, por falta de acuerdo dentro del término legal sobre la suspensión de la sentencia reclamada por la concesión o negativa de dicha suspensión; por el desechamiento o por la admisión de fianzas o contrafianzas; o por la negativa de otorgar la libertad caucional al agraviado, todo ello con relación a los juicios de amparo directos que correspondan al conocimiento del respectivo Tribunal Colegiado.

2.- La competencia de los Tribunales Colegiados en el juicio de amparo indirecto también se surte cuando se reclaman en queja actos de las autoridades responsables cuando incurren en exceso o defecto en la ejecución de sentencias del respectivo Tribunal Colegiado pronunciadas en amparo directo sometidos a su conocimiento, en que se haya

concedido el amparo al quejoso.

2.- EN EL AMPARO INDIRECTO

La competencia de los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, se establece siguiendo un criterio general que se determina por la naturaleza del acto que se reclama.

La doctrina señala, que los juzgados de distrito son competentes para conocer y resolver todos aquellos juicios de amparo indirecto en los que el acto reclamado "no sea una sentencia definitiva civil, penal, o administrativa, ni un laudo laboral definitivo". Esta regla se contiene, tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo (artículo 107, fracción VII constitucional y 114 de la Ley de Amparo).

Por otro lado los juzgados de distrito son competentes para conocer y resolver de todos aquellos amparos en los que se reclamen:

- 1.- Actos dentro de juicio, con ejecución de imposible reparación.
- 2.- Actos fuera de juicio o después de concluido.
- 3.- Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.
- 4.- Actos de cualquier autoridad administrativa, federal o local, es decir, que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

5.- Leyes locales o federales; tratados internacionales; reglamentos expedidos por el Presidente de la República referentes a leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión; reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los estados; otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general.

6.- Leyes o actos de las autoridades federal o local que entrañen interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales y que infieran agravio a un gobernado en particular, siendo éste el que impugne los actos interferentes.

Si el acto de autoridad local o federal que vulnere o restrinja la autonomía federal o local no infiere un agravio a un particular que ocurre en demanda de amparo en calidad de quejoso, sino que las lesiones son resentidas por la Federación o las Entidades Federativas como personas morales de derecho público, y la controversia es promovida por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución, el órgano competente para dirimir dicha controversia no será el juzgado de distrito, sino el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (artículos 105 de la Constitución).

7.- Sentencias definitivas civiles o laborales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- * Que se ataque todo el procedimiento en que la sentencia o laudo haya recaído.
- * Que se reclame la falta o ilegalidad del emplazamiento.
- * Que el quejoso no haya intervenido en tal procedimiento en forma alguna.

Sobre este punto, en particular, se trata de una excepción al criterio general según el cual, como ha quedado establecido anteriormente, el amparo contra las sentencias o laudos no debe ser pedido ante los Juzgados de Distrito, sino ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Ahora bien, aparte del criterio general para determinar la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de los juicios de amparo, la doctrina nos hace notar que el sistema competencial derivado, tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo, se finca básicamente en tres factores, que son:

I.- EL TERRITORIO

La competencia territorial es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos.⁴⁷

Cada juez de distrito tiene establecida una determinada circunscripción territorial, dentro de la cual ejerce su jurisdicción y le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer el número, especialización y límites territoriales de los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, la competencia por razón del territorio entre los Juzgados de Distrito, se sujeta a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de amparo, en relación con el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal.

⁴⁷ Arellano García, Carlos. *Ob. Cit.* Pág. 52.

La primera de ellas dispone que cuando de acuerdo con la Constitución o con la propia Ley de Amparo, sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, el juez competente será aquél "en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado".

De acuerdo con esta disposición legal, lo que fija la competencia del juez de distrito es el lugar de ejecución del acto que se reclame.

Para fijar la competencia de un juez de distrito si en el escrito de demanda se reclaman actos decisorios, actos preparatorios de la ejecución de éstos y actos ejecutivos, debe atenderse al lugar en donde la mencionada ejecución haya de ser llevada a cabo, sin que importe el lugar en que resida la autoridad que haya dictado la orden o la que haya realizado actos preparatorios. Es decir, que es el sitio donde los actos combatidos vayan a ejecutarse en forma material, lo que determina la competencia de los jueces de distrito, o sea, que es competente aquél en cuya jurisdicción resida la autoridad que ejecuta o pueda ejecutar, los actos que se reclaman, aunque la autoridad de quien emanen las órdenes, resida fuera de la jurisdicción de ese juez.

La segunda regla se determina en el caso de que el acto reclamado se haya comenzado a ejecutar dentro de la jurisdicción territorial de un juzgado de distrito y se siga ejecutando dentro de la jurisdicción de otro Juzgado de Distrito; es decir, si los actos de ejecución son susceptibles de llevarse a cabo materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de las jurisdicciones territoriales de diversos jueces de distrito. En este caso, será competente para conocer del amparo respectivo el juez de distrito que haya prevenido, o sea aquél que se haya anticipado en el conocimiento del juicio mediante la

admisión de la demanda correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, el quejoso, para promover el juicio de amparo puede elegir entre los distintos jueces de distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelve o puede desenvolverse la ejecución íntegra o intermitente de los actos reclamados, tanto en el caso de que éstos se realicen indistintamente en sitios comprendidos dentro de diversas jurisdicciones territoriales, como en el de que comiencen a ejecutarse en una y puedan continuar ejecutándose en otra.⁴⁸

La última regla establece que si el acto reclamado consiste simplemente en una orden o decisión de autoridad que no requiera ejecución material, será juez competente aquél en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó o decidió el acto.

Será juez competente aquél en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable que dictó u ordenó el acto impugnado, aún cuando dicho acto sea susceptible de ejecutarse materialmente, si el quejoso no impugna los actos ejecutivos ni señale como responsables a las autoridades que puedan realizarlos; en otras palabras, si la demanda de amparo se presenta sólo en contra del acto decisorio y no en contra del acto de ejecución.⁴⁹

COMPETENCIA POR MATERIA

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano

⁴⁸ *Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 399.*

⁴⁹ *Ibidem.*

jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del derecho.⁵⁰

El criterio para distribuir la competencia entre los jueces de distrito apoyado en la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado rige solo para los jueces de distrito especializados, de acuerdo a lo que establezca el Pleno de la Suprema Corte haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 81, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los demás jueces de distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia indistintamente, de acuerdo con las reglas que por razón de territorio han quedado expresadas con antelación.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de distrito en materia penal conocen:

1.- De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

⁵⁰ *Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 57.*

Cuando se trate de violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII, y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías pueda promoverse ante el juez de distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se le impute la violación reclamada.

2.- De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en el incidente de reparación de daños exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

3.- De los juicios de amparo que se promueven contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Los jueces de distrito en materia administrativa conocen, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

1.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

2.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones

de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.

3.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo cuando se trate de procedimientos de extradición o cuando el amparo se haya interpuesto ante el tribunal de quien se impute la violación reclamada.

4.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Por otro lado, los jueces de distrito en materia de trabajo, conforme al artículo 55 de la ley en comento, conocen:

1.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

2.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo.

3.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial.

4.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

Finalmente, el artículo 54 de la Ley en comento señala que los jueces de distrito en materia civil tienen competencia para conocer:

1.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal.

2.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.

Los jueces de distrito en materia agraria conocen de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley de amparo.

COMPETENCIA POR GRADO

La competencia por grado es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda y ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia desde el planteamiento hasta el dictado de la sentencia definitiva. si ésta es impugnada mediante la interposición de un recurso, se inicia una segunda instancia en la que se analizan los agravios que se hayan expresado contra presuntas violaciones de procedimiento o contra

presuntas violaciones cometidas en la sentencia misma.⁵¹

En el juicio de amparo existe la competencia por grado. El amparo que se promueve ante los jueces de distrito, permite dos instancias. La sentencia definitiva dictada por los jueces de distrito es impugnada mediante el recurso de revisión, del que podrá conocer la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado correspondiente.⁵²

También hay competencia por grado en el amparo que se promueve en la competencia concurrente, ante el superior del tribunal responsable, en este supuesto, el recurso de revisión procede en términos equivalentes al amparo indirecto ante el juez de distrito.⁵³

Por otro lado, el criterio competencial apoyado en la índole o calidad de ciertos órganos judiciales que pueden figurar en el amparo indirecto como autoridades responsables se sujeta a las tres reglas siguientes:

La primera de ellas se encuentra contenida en el párrafo inicial del artículo 42 de la Ley de Amparo, según el cual, cuando la acción constitucional se entabla contra actos de un juez de distrito que no sea una sentencia definitiva, sino un acto aislado dentro o fuera del procedimiento que no sea de amparo, la competencia se surte en favor de otro juez de distrito dentro del distrito, si lo hubiere, o a falta de éste, en favor del más

⁵¹ *Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Págs. 59 y 60.*

⁵² *Ibidem. Pág. 60.*

⁵³ *Idem.*

inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el juez cuyo acto se reclame.

La segunda regla es dada por el segundo párrafo del artículo 42, que establece que cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncia, es competente el juez de distrito más próximo a la residencia de dicho Tribunal Unitario, pero que no pertenezca a la jurisdicción de ésta.

Esto es en razón a que un juez de distrito, que es el inferior de un Tribunal Unitario de Circuito de la jurisdicción a que pertenece en lo que concierne a juicios que no sean de amparo, califícase en la vía constitucional los actos de su superior. Fue por esta razón por la que la competencia la declara la Ley de Amparo en favor de un juez de distrito que, por no pertenecer al mismo Circuito del Tribunal Unitario que sea autoridad responsable, no está jerárquicamente supeditado a éste en lo que atañe a los juicios federales distintos del amparo.⁵⁴

Finalmente, en el artículo 43 de la Ley de Amparo se establece que, cuando se trate de actos de autoridad que actúen en auxilio de la Justicia Federal, o diligencias requisitorias, despachos o exhortos, no es competente para conocer del amparo que se pida contra aquellos, el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en el que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aún cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, sino que es

⁵⁴ *Burgoa Orihuela, I. Ob. Cit. Pág. 402.*

competente otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez.

3.- ENTRE DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONFORME A SU MATERIA

En la República Mexicana existen distribuidos múltiples Tribunales Colegiados de Circuito, entre los cuales hay tribunales especializados en razón de la materia sobre la que verse el amparo de que se trate.

Dichos Tribunales colegiados especializados conocen de las materias propias de su especialización; es decir, cada uno conoce, en particular, de la materia penal, administrativa, civil, o laboral según lo establecido por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que nos menciona:

"Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior, en la materia de su especialidad".

En este mismo sentido, el artículo 39 de dicha Ley, nos amplía la perspectiva del mencionado artículo 38 y nos manifiesta que:

"Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales

colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal".

Correspondiendo al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, y en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República. Según lo establecido por el artículo 81 de la Ley en comento.

Ahora bien, tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer de recursos contra resoluciones de los jueces de distrito es dada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que "es competente para conocer de los recursos que se promuevan contra juzgados especializados, el Tribunal de la Materia del juzgado que conoció o esté conociendo del asunto en primera instancia, pues no es lógico ni jurídico que un Tribunal Colegiado con competencia para conocer de una determinada materia pueda conocer y resolver, a través de recursos, asuntos en trámite y resueltos por un juzgado de distrito en materia diversa; lo anterior, porque atento al sistema de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no puede sostenerse válidamente que un Tribunal Colegiado especializado tenga jerarquía sobre un juzgado de materia diversa a la suya, lo que a su vez determina su imposibilidad legal para confirmar, modificar, o revocar la resolución que se

recurre".⁵⁵

Por otro lado, los Tribunales Colegiados de Circuito que no tienen jurisdicción especial, conocen de asuntos sobre cualquier materia, ya sea civil, penal, administrativa, laboral, agraria, de acuerdo a la distribución que al efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En lo que respecta al territorio, cada Tribunal Colegiado tiene una circunscripción dentro de la cual ejerce sus funciones, determinado en este caso por el Consejo de la Judicatura Federal.

⁵⁵ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno. Pág. 73.*

CAPITULO CUARTO

IV.- FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 1.- PROCEDENCIA**
- 2.- PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCION**
- 3.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO
182 DE LA LEY DE AMPARO**

En el artículo 107 constitucional se establecen las bases para fijar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del juicio de amparo.

Según el Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987 y que entró en vigor el día 15 de enero de 1988, se adicionó un párrafo final a la fracción V del artículo 107 constitucional, para otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de los amparos directos, únicamente en el caso en que ejerza su competencia por atracción pues, normalmente, de los amparos directos sólo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Establece el párrafo final adicionado de la fracción V del artículo 107 constitucional:

"La Suprema Corte de Justicia de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

Con anterioridad al Decreto de reformas al artículo 107 constitucional, la suprema Corte de Justicia de la Nación tenía competencia para conocer del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en el procedimiento o en la sentencia misma:

* En materia penal, cuando las sentencias imponían la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que excediera del término que para el otorgamiento de la libertad

caucional señala la fracción I del artículo 20 constitucional o cuando las sentencias procedían de tribunales del fuero federal, incluso los castrenses;

▪ En materia administrativa, cuando se reclamasen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que, en materia de competencia estableciese la ley secundaria;

En materia civil, cuando se reclamasen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles o en juicios del orden común, según las reglas de competencia que establece la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocía de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectasen al orden o estabilidad de la familia;

▪ En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

Después de las adiciones y reformas al artículo 107 constitucional, publicadas en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1987, en vigor desde el 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conserva facultad para resolver amparos directos cuando desarrolla la competencia por atracción, prevista por el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional.

La intención del legislador, al reducir al mínimo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo directo, fue que los Tribunales Colegiados de Circuito les quedase a su cargo el control de la legalidad que se ejerce a través del juicio de amparo directo y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución.

Con referencia a lo anterior, la Exposición de Motivos de la Iniciativa Reformadora del Artículo 107 Constitucional, nos menciona las bases o motivos por los cuales se ha tomado la decisión de reformar el artículo constitucional en comento.

"La Suprema Corte de Justicia, como el órgano superior del Poder Judicial de la Federación, debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respecto al principio de división de Poderes, dan configuración a este Poder"....

"La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad, o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena, o características especiales en otras ramas".⁵⁶

⁵⁶ Arellano García, Carlos. *Ob.Cit.* Págs. 62 y 63.

1.- PROCEDENCIA.

La competencia por atracción es la aptitud legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir, discrecionalmente, que debe atraer a su conocimiento los amparos directos o los amparos indirectos en revisión cuando tales juicios de amparo tengan características especiales que ameriten el ejercicio de esa atracción.⁵⁷

El establecimiento de la competencia por atracción deriva, como anteriormente mencionamos, de un nuevo párrafo final que se le agregó a la fracción V del artículo 107 constitucional, para atraer al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos amparos directos que, por sus características especiales así lo ameriten. También se agregó un nuevo párrafo a la fracción VIII del mismo precepto constitucional para consagrar la facultad de atracción para conocer de amparos en revisión que, por sus características especiales así, lo ameriten.

El párrafo final que se adicionó a la fracción V del artículo 107 constitucional, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987 establece:

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo

⁵⁷ *Ibidem.* Pág. 61.

ameriten".

Respecto de amparos en revisión, según el Decreto publicado en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1987, se concede a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción. Establece el nuevo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional:

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

Visto lo anterior, debidamente reflejado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley de Amparo, que entraron en vigor también en enero de 1988, se ha producido un giro en el tratamiento de asuntos cuyo conocimiento y resolución definitiva se divide entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actuando en Pleno o en Salas), y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta modificación, es sumamente trascendente para lograr una mejor distribución del trabajo entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que ubica a la primera definitivamente como el más Alto Tribunal de la República, y el Supremo Interprete de la Constitución.

Lo anterior con independencia del hecho de que para evitar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se viera impedida para conocer de asuntos que no fueran de estricta constitucionalidad, o sea, simplemente de legalidad, en amparo directo persiste y

se reafirma la facultad de atracción y que permite que el más alto Tribunal de la República conozca de cuestiones trascendentes, aún cuando sean de estricta legalidad, y no de constitucionalidad.

Desde un punto de vista muy particular, esta facultad de atracción es muy vaga e imprecisa, dado que los autores de dichas reformas no quisieron desligar absolutamente a la Suprema Corte del control de legalidad e idearon el establecimiento de dicha facultad ejercitable en amparos directos e indirectos en los casos concretos en que su injerencia así lo amerite por sus "características especiales". Dicha fórmula, a mi consideración, es muy imprecisa dado que su apreciación queda sujeta a la subjetividad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, puede suceder que por "características especiales" pueda entenderse su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus convenientes o inconvenientes sociales, o los intereses personales de algún funcionario público etc.

De lo anterior deducimos que la citada facultad de atracción y su fórmula empleada, "características especiales", rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito y del amparo directo, propiciándose, así, la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

2.- PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION

Con referencia a este punto, el artículo 182 de la Ley de Amparo nos explica:

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar su resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al

Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes, al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule, por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

3.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 182 DE LA LEY DE AMPARO

Sobre este particular, podemos apreciar que únicamente son tres los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercitar su facultad de atracción.

- * De Oficio
- * A Instancia del Procurador General de la República y,
- * A Instancia del Tribunal Colegiado de Circuito.

1.- DE OFICIO. En este caso, la Suprema Corte comunica por escrito su decisión de ejercitar tal facultad al Tribunal Colegiado de Circuito que originalmente debería de conocer del amparo, quien debe remitir los autos originales a la Suprema Corte dentro del término de quince días hábiles, notificando personalmente a las partes.

2.- A INSTANCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. Este debe presentar la petición ante la Suprema Corte, comunicándolo al Tribunal Colegiado de Circuito que debería conocer. Una vez que la Corte recibe la solicitud, manda pedir al Tribunal Colegiado de Circuito que le remita los autos originales dentro de los siguientes quince días hábiles. Recibidos los autos originales, la Suprema Corte resuelve si ejercita su facultad de atracción dentro de los treinta días siguientes. Si decide ejercitarla, lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y procederá a dictar la resolución. Si decide no ejercitarla, notifica su resolución al Procurador General de la República y remite los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte

la resolución que conforme a derecho proceda.

3.- A INSTANCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Este puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite su facultad de atracción, expresando las razones y motivos que tiene para ello y remite los autos originales a dicho Alto Tribunal. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, la Corte resuelve si ejercita la facultad de atracción procediendo a comunicar su decisión al Tribunal Colegiado que lo solicitó, y dicta la resolución correspondiente; o bien, notifica al Tribunal Colegiado solicitante devolviendo los autos si es que no acepta ejercitar la facultad de atracción.

Pues bien, se advierte con claridad que fuera de los tres casos antes señalados no puede la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción, ni pueden otros órganos gubernamentales, así como las partes que intervengan en el juicio de garantías en cuestión, solicitar su ejercicio. En otras palabras, no son las partes a que se refieren los artículos 5o. y 9o. de la Ley de Amparo, respectivamente, las que pueden pedir de este Alto Tribunal, que ejerza la referida facultad; son las partes en cuyas hipótesis ha señalado la Constitución y son las partes que anteriormente hemos señalado.

Pues bien, se advierte con claridad que fuera de los tres casos antes señalados no puede la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción, ni pueden otros órganos gubernamentales, así como las partes que intervengan en el juicio de garantías en cuestión, solicitar su ejercicio. En otras palabras, no son las partes a que se refieren los artículos 5o. y 9o. de la Ley de Amparo, respectivamente las que pueden pedir de este Alto Tribunal

que ejerza la referida facultad; son las partes en cuyas hipótesis ha señalado la Constitución y son las partes que anteriormente hemos señalado.

De igual manera podemos observar que el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular.

Sin embargo, debe establecerse que nuestro Máximo Cuerpo Colegiado, al decidir discrecionalmente si ejerce su facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos constitucionales y legales estudiados, no debe hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica jurídica.

A este respecto, existe una tesis sustentada por nuestro Máximo Tribunal Colegiado, para tratar de delimitar los casos en que puede, válidamente, ejercitar su facultad de atracción, al establecer que: "Cuando alguna persona legitimada solicita a una Sala de la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, incluso uno de los Ministros que la integran, debe expresar con claridad las razones en las que sustente que se trata de un asunto excepcional, por lo que si no lo hace, la Sala debe negarse a

ejercitarla".⁵⁴

Aún cuando el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia es discrecional, al decidir hacer uso de dicha facultad no debe hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino expresando con claridad las razones que justifiquen la excepcionalidad del asunto. Es decir, no la exime de la obligación de cumplir con los requisitos, tanto constitucionales como jurisprudenciales, de fundamentación y motivación que se exigen para cualquier acto de autoridad.

De nuestro particular punto de vista, consideramos que la amplia discrecionalidad contenida en la citada facultad de atracción por parte de nuestro Máximo Tribunal Colegiado, resulta ser una fórmula muy vaga e imprecisa al indicar que la Suprema corte de Justicia puede conocer de los amparos "Que por sus características especiales así lo ameriten", toda vez que no se expresa ni se señala de modo alguno en qué consisten tales curiosas "características especiales", pues ni en la Constitución Federal ni en la Ley de Amparo se establece regla alguna sobre el particular quedando, consecuentemente, tal apreciación sujeta a la insondeable subjetividad de los Ministros que integran dicho cuerpo judicial. Así puede suceder que por características especiales se entienda, por ejemplo, su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus convenientes o inconvenientes sociales, o simplemente, los intereses personales de algún funcionario público.

Como observamos, la citada facultad de atracción rompe con facilidad las reglas que

⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII Octubre, Tercera Sala, Tesis 3ª CXL191. Pág. 18.*

delimitan el ámbito competencial entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, propiciándose de esta manera la inseguridad en la actuación de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables.

De acuerdo a nuestro particular punto de vista, y en relación con este cuerpo de ideas que hemos venido manifestando, tal facultad de atracción puede ser susceptible de prestarse a juegos o factores de carácter político, muchas veces reñido con la norma jurídica. Que de acuerdo con nuestra tradición histórica, muchas veces se resuelven, más que jurídicamente, en forma política, violentando de esta manera el espíritu de un constituyente que propuso y creó a nuestro Máximo Tribunal colegiado, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Supremo Intérprete de la Constitución y, además, como el Máximo Tribunal de Control de la Legalidad.

En resumen, las reformas de 1987 proclaman la arbitrariedad en lo que concierne al ejercicio de la facultad de atracción, quebrantando como consecuencia de ello, el principio de juridicidad que peculiariza a todo régimen democrático.

En consideración nuestra, la competencia de todo órgano del estado debe estar expresamente prevista y descrita en la ley, sin que deba asumirse por ningún funcionario público cuando lo considere pertinente, según su criterio personal. Es decir, la competencia debe ser legal o constitucional, nunca sujeta a un querer de algún órgano del Estado.

Esta facultad de atracción es ejercitable, como anteriormente hemos señalado, de manera oficiosa por la Suprema Corte, cuyo desempeño, por otra parte, puede ser solicitado por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito. Creemos que la exclusividad de la solicitud, así como la mencionada oficiosa reafirman la inequidad que ostenta la citada facultad de atracción, pues el ejercicio de ésta, no puede ser pedido, ni por el quejoso, ni por ninguna otra de las partes en el juicio de amparo de que se trate, circunstancia que implica una afrenta para la Justicia Federal.

Tal situación denota, pues, una patente falta de seriedad que involucra una creciente desconfianza en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya supremacía decisoria dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal se subordina al arbitrio de los Ministros integrantes de dicho cuerpo judicial. La antijuridicidad de la fórmula "características especiales" que emplean las aludidas reformas constitucionales y legales nos parece, pues, incongruente con nuestro sistema legal.

La comentada facultad de atracción convierte a la Suprema Corte en un órgano de control de la legalidad, paralelo a los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo que se demuestra que los autores de las aludidas reformas no quisieron desligar completamente a aquél órgano jurisdiccional de dicho control. Entonces, la Corte termina colocándose en una situación de incongruencia con el carácter de "Tribunal de Control Constitucional", proclamado en tales reformas, aún cuando, para justificarlo, la jurisprudencia del órgano judicial máximo del país establezca que "La condición para ejercitar esta modalidad de la facultad de atracción, consiste en la estrecha relación entre las materias de legalidad y

constitucionalidad, así como en la efectiva posibilidad de garantizar el principio de economía procesal".⁵⁹

Por todo lo anterior, y a lo largo del análisis de la importancia que el control de la legalidad representa para el imperio del derecho, afirmamos que la Suprema Corte no debe permanecer al margen de él, sino que debe ejercerlo en forma paralela al control constitucional que siempre ha desempeñado a lo largo de toda su historia, y compartirlo con los Tribunales Colegiado de Circuito dentro de un sistema de competencias claramente definido como el que operaba antes de las reformas que hemos comentado. La restitución del control de la legalidad posibilitaria a la Suprema Corte reasumir la función jurisprudencial de la que ha sido despojada en relación a la interpretación de la legislación mexicana en todos sus aspectos.

En conclusión, considero que el establecimiento en favor de nuestro máximo órgano jurisdiccional de la multicitada facultad de atracción, es por demás tan inusitada como inverosmíl, analizar la gran subjetividad con que cuenta la Suprema Corte para intervenir en los asuntos con características especiales cuando lo "estime pertinente", siendo éste, el garante de la Constitución y de la vida jurídica del país; ocupando el privilegiado sitio desde el cual, al través de su jurisprudencia y de su vigilancia constante a los demás órganos que integran el Poder Judicial Federal, ha regulado por años la actuación de todas y cada una de las entidades gubernamentales que forman parte de la inmensa maquinaria estatal.

⁵⁹ *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V Primera parte, Tercera Sala. Pág. 158.*

CONCLUSIONES

PRIMERA: El juicio de amparo es y será, por siempre, la más perfecta salvaguarda de los derechos y libertades de los individuos, frente a la ilícita y muchas veces extralimitada actuación de cualquier autoridad.

SEGUNDA: El medio de control constitucional y de legalidad es el juicio de amparo.

TERCERA: El juicio de amparo, considero que es el medio de defensa más perfecto para mantener en lo más alto la supremacía de la Constitución y el respeto y exacto cumplimiento del orden jurídico.

CUARTA: La obligación de las autoridades de cumplir con lo establecido por las leyes, está contenida básicamente, en las garantías de legalidad y de audiencia.

QUINTA: El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas, o laudos arbitrales definitivos, según lo establecido por el artículo 107 constitucional, fracciones V y VI.

SEXTA: La acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas, laudos laborales definitivos o resoluciones que pongan fin a la controversia.

SEPTIMA: Dicho medio de control, es decir, el juicio de amparo protege no sólo la Constitución, sino todos los ordenamientos legales ordinarios.

CONCLUSIONES

OCTAVA: La competencia, es el conjunto de facultades con que la ley inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal.

NOVENA: La competencia por atracción es la aptitud legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir, discrecionalmente, que debe atraer a su conocimiento los amparos directos o los amparos indirectos en revisión cuando tales juicios de amparo tengan "características especiales" que ameriten el ejercicio de dicha facultad de atracción.

DECIMA: A criterio muy personal, dicha facultad de atracción propicia la inseguridad en cuanto a la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación, por la vaguedad del concepto "características especiales".

DECIMA PRIMERA: En este mismo sentido, la fórmula empleada "características especiales" considero que es muy imprecisa, dado que no se señala en forma específica los casos que revisten dichas peculiaridades, además de enfrascarnos en una subjetividad no apta para un régimen democrático.

DECIMA SEGUNDA: De lo anterior deduzco que la citada facultad de atracción y su fórmula empleada, "características especiales", rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito y del amparo directo, propiciándose así, la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

DECIMA TERCERA: Concluyo, en definitiva, que la mencionada facultad de atracción debe desaparecer o precisar, por lo menos, los casos en los cuales sea pertinente

CONCLUSIONES

atraer dichos amparos, ya que la fórmula empleada "características especiales", no encuentra fundamento legal alguno, ni mucho menos una lógica jurídica que pudiera, en un momento determinado, adecuarla a nuestro régimen jurídico existente.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa
México, Distrito Federal
1982.

Arellano García, Carlos.
Práctica Forense del Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa
México, Distrito Federal
1995.

Barajas Montes de Oca, Santiago.
Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.
Editorial Porrúa, Quinta Edición
México 1992.

Burgoa Orihuela, Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa
México, Distrito Federal
1992.

BIBLIOGRAFIA

Castillo Del Valle, Alberto, Del

Ley de Amparo Comentada

Editorial Duero

México, 1990.

Couto, Ricardo

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo

Editorial Porrúa, S.A.

Cuarta Edición

México 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.

Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas,

México, D.F. 1985.

De Pina Vara, R.

Diccionario Jurídico.

Editorial Porrúa

México, Distrito Federal

1986.

Esquivel Obregón, Toribio.

Apuntes para la Historia del Derecho en México.

Editorial Polis. Tomo I

México, D.F.

BIBLIOGRAFIA

Estrella Méndez, Sebastián
La Filosofía del Juicio de Amparo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1988.

González Cosío, Arturo.
El Juicio de Amparo
4ª Edición
Editorial Porrúa
México, Distrito Federal
1994

Gómez Lara, Cipriano.
Teoría General del Proceso
U.N.A.M. 1983.

Lira González, Andrés.
El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano
Fondo de Cultura Económica
México 1972.

Pallares, Eduardo
Diccionario del Juicio de Amparo
Editorial Porrúa
1982.

BIBLIOGRAFIA

Semanario judicial de la Federación

1917-1988

Primera Parte.

Tribunal Pleno.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
113ª edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1996.

Ley de Amparo.
68ª edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1996.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
68ª edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles.
68ª edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1996

Código Federal de Procedimientos Penales.
Editorial Porrúa, México, D.F. 1996